



**JUZGADO DIECINUEVE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTA
SECCIÓN SEGUNDA**

Carrera 57 No. 43-91 Piso 5°.

Bogotá, D.C., catorce (14) de septiembre de dos mil dieciocho (2018)

EXPEDIENTE: 11001-33-35-019-2013-00610-00
DEMANDANTE: LIBARDO RODRIGUEZ MOLINA.
DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE
GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES
PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL
– U.G.P.P.

1. OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca en fallo del **30 de mayo de 2018 (fols 435 – 449)**, por el cual se revocó la sentencia del **10 de julio de 2015 (fols 173 – 177)**, que accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda.

Por Secretaría déjense las constancias y háganse las anotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


Montenegro

DIEGO IGNACIO MONTENEGRO ZAMBRANO

JUEZ

DVP.

JUZGADO DIECINUEVE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTA
SECCION SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRONICO No. 41
Art. 201 Ley 1437 de 2011, notifico a las partes la
providencia anterior hoy 17 de septiembre de 2018
a las 08:00 am







**JUZGADO DIECINUEVE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTA
SECCIÓN SEGUNDA**

Carrera 57 No. 43-91 Piso 5°.

Bogotá, D.C., catorce (14) de septiembre de dos mil dieciocho (2018)

EXPEDIENTE: 11001-33-35-019-2015-00408-00
DEMANDANTE: CARLOS GARZÓN BARRERO
DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL
MIGRACIÓN COLOMBIA - UAEMC.

1. OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca en fallo del **12 de julio de 2018**, por el cual se confirmó la sentencia del **22 de agosto de 2017**, que accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda, en los términos que allí se indican.

Por Secretaría déjense las constancias y háganse las anotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Diego Montenegro
DIEGO IGNACIO MONTENEGRO ZAMBRANO
JUEZ

Acm

JUZGADO DIECINUEVE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTA
SECCION SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRONICO No. 041
Art. 201 Ley 1437 de 2011, notifico a las partes la
providencia anterior hoy 17 de septiembre de 2018
a las 08:00 am







**JUZGADO DIECINUEVE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTA
SECCIÓN SEGUNDA**

Carrera 57 No. 43-91 Piso 5º.

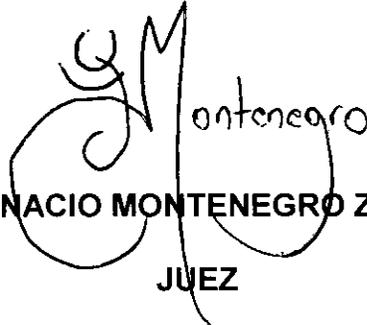
Bogotá, D.C., catorce (14) de septiembre de dos mil dieciocho (2018)

EXPEDIENTE: 11001-33-35-019-2015-00514-00
DEMANDANTE: JOSE RICARDO ULLOA ROSAS
DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE
GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES
PARAFISCALES DENLA PROTECCIÓN SOCIAL
– U.G.P.P.

1. OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca en fallo del **19 de abril de 2018 (fols 137 – 142)**, por el cual se confirmó la sentencia del **17 de noviembre de 2016 (fols 80 – 86)**, que accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda.

Por Secretaría déjense las constancias y háganse las anotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DIEGO IGNACIO MONTENEGRO ZAMBRANO
JUEZ

DVP.

JUZGADO DIECINUEVE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTA
SECCION SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRONICO No. 41
Art. 201 Ley 1437 de 2011, notifico a las partes la
providencia anterior hoy 17 de septiembre de 2018
a las 08:00 am







República de Colombia
Bona Judicial

**JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., catorce (14) de septiembre de dos mil dieciocho (2018)

Expediente : 11001-33-35-019-2015-00750-00
Demandante: MARLEN PINTO GÓMEZ
Demandada : CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA
POLICÍA NACIONAL – CASUR.

PROCESO EJECUTIVO

La ejecutante **MARLEN PINTO GÓMEZ**, en calidad de beneficiaria de la sustitución de la asignación de retiro del causante PEDRO EFRAÍN BEJARANO MARTÍNEZ, a través de apoderado judicial, interpone demanda ejecutiva en contra de la **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL - CASUR**, mediante la cual solicitó se libre mandamiento de pago por las siguientes sumas de dinero:

“1.1. Se **LIBRE MANDAMIENTO DE PAGO** a favor del demandante y en contra de la **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL - CASUR** por las sumas que resulten del el (sic) reajuste ordenado en los numerales **TERCERO, CUARTO, y SÉPTIMO** de la parte resolutive de la sentencia de fecha 29 de octubre de 2010 proferida por su Despacho dentro del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho radicado 11001-33-31-019-2009-00377-00, sumas de dinero que a continuación se relacionan:

1.1.1- Por la suma de **CUATRO MILLONES QUINIENTOS OCHENTA Y TRES MIL TRESCIENTOS VEINTICUATRO PESOS (\$4.583.324)** correspondientes al saldo insoluto de capital constituido por las diferencias resultantes entre lo pagado mensualmente sin el reajuste ordenado en la sentencia y lo que se debió pagar mensualmente con dicho reajuste entre el 10 de diciembre de 2004, fecha de prescripción indicada en la sentencia, y el 22 de noviembre de 2010, fecha de ejecutoria de la sentencia, valores debidamente indexados.

1.1.2 - Por la suma de **SEIS MILLONES TREINTA Y SIETE MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y TRES PESOS (\$6.037.853)** correspondientes a los intereses causados sobre la suma indicada en el numeral anterior, entre el 23 de noviembre de 2010 y el 31 de mayo de 2015, conforme a la tasa de interés certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

1.1.3.-Por la suma de **TRES MILLONES OCHOCIENTOS VEINTIOCHO MIL DOSCIENTOS DIECISEIS PESOS \$3.828.216** correspondientes a las diferencias resultantes entre lo pagado mensualmente por CASUR y lo que se debió pagar mensualmente con el reajuste ordenado en la sentencia entre el 23 de noviembre de 2010, día siguiente a la fecha de ejecutoria de la sentencia y el 31 de mayo de 2015.

1.1.4.- Por la suma de **DOS MILLONES OCHOCIENTOS VEINTISIETE MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y CINCO PESOS (\$2.827.435)** correspondientes a los intereses causados sobre cada una de las diferencias mensuales indicadas en el numeral anterior, liquidados mes a mes entre el 23 de noviembre de 2010 y el 31 de mayo de 2015, conforme a la tasa de interés certificada por la Superintendencia (sic) Financiera de Colombia.

1.1.5.- Por tratarse de una obligación de trato sucesivo, se libre mandamiento ejecutivo por las diferencias que en los anteriores términos se causen a partir de la presentación de esta solicitud y hasta cuando se realice el pago real y efectivo de la obligación y por sus respectivos intereses.

1.2.- Se condene en costas a la entidad demandada."

(fols. 104 y 105).

Las anteriores sumas de dinero según la parte actora, fueron ordenadas en la sentencia que invoca como título ejecutivo, proferida por este Despacho, el **29 de octubre de 2010**.

Luego, la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL - CASUR, mediante Resolución No. 13114 del 27 de septiembre de 2012, "por la cual se da cumplimiento a sentencia proferida por el Juzgado Diecinueve Administrativo del Circuito de Bogotá, por concepto de reajuste con el índice de precios al consumidor "I.P.C.", de la asignación de retiro, con fundamento en el expediente administrativo del señor CS (r) BEJARANO MARTINEZ PEDRO EFRAIN, con CC N° 256114, indicó en el artículo primero lo siguiente:

"ARTICULO PRIMERO: Dar cumplimiento al fallo proferido el 29-10-2010 por el Juzgado Diecinueve Administrativo de Bogotá, no obstante efectuada la liquidación de índice de precios al consumidor en la asignación mensual de retiro del señor CS (r) BEJARANO MARTINEZ PEDRO EFRAIN con cédula de ciudadanía N° 256114, se observa que no da lugar al pago de valores, por cuanto el citado señor se encontraba en servicio activo, como uniformado en la Policía Nacional, institución distinta a la Entidad demandada." (fol. 127 y 127 vlt).

ESTUDIO DEL CASO CONCRETO

“ARTÍCULO 297. TÍTULO EJECUTIVO. Para los efectos de este Código, constituyen título ejecutivo:

1. Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias (...).”

A su vez, el artículo 306 del C.P.A.C.A., remite al Código de Procedimiento Civil, -ahora al Código General del Proceso-, los aspectos no contemplados, siempre que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la Jurisdicción Contencioso Administrativa, razón por la cual, la orden de librar mandamiento ejecutivo deberá ajustarse a las disposiciones procesales civiles, entre las que se encuentra el artículo 430 del Código General del Proceso, el cual dispone:

*“ARTÍCULO 430. MANDAMIENTO EJECUTIVO. Presentada la demanda **acompañada de documento que preste mérito ejecutivo**, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal.*

Los requisitos formales del título ejecutivo sólo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo. No se admitirá ninguna controversia sobre los requisitos del título que no haya sido planteada por medio de dicho recurso. En consecuencia, los defectos formales del título ejecutivo no podrán reconocerse o declararse por el juez en la sentencia o en el auto que ordene seguir adelante la ejecución, según fuere el caso” (Subrayado y resaltado fuera de texto).

De la normativa anterior, resulta claro que al momento de presentación de la demanda, la misma debe estar acompañada del documento que presta mérito ejecutivo, por tratarse de uno de los requisitos de fondo, además, se deberá aportar la copia de la totalidad de documentos que demuestren la existencia de una obligación, entre los que se encuentran la solicitud de pago radicada antes del vencimiento del sexto mes y la constancia de cuenta del pago.¹

¹ Código Contencioso Administrativo, Decreto 01 de 1984:

ARTÍCULO 177. Efectividad de condenas contra entidades públicas. Cuando se condene a la Nación, a una entidad territorial o descentralizada al pago o devolución de una cantidad líquida de dinero, se enviará inmediatamente copia de la sentencia a quien sea competente para ejercer las funciones del ministerio público frente a la entidad condenada.

El agente del ministerio público deberá tener una lista actual de tales sentencias, y dirigirse a los funcionarios competentes cuando preparen proyectos de presupuestos básicos o los adicionales, para exigirles que incluyan partidas que permitan cumplir en forma completa las condenas, todo conforme a las normas de la ley orgánica del presupuesto.

El Congreso, las asambleas, los concejos, el Contralor General de la República, los contralores departamentales, municipales y distritales, el Consejo de Estado y los tribunales contencioso administrativos y las demás autoridades del caso deberán abstenerse de aprobar o ejecutar presupuestos en los que no se hayan incluido partidas o apropiaciones suficientes para atender al pago de todas las condenas que haya relacionado el Ministerio Público.

En el caso sub - examine, considerando que la sentencia del 29 de octubre de 2010 fue proferida por este mismo Despacho, expediente: 11001-33-31-019-2009-00377-00, demandante, PEDRO EFRÁIN BEJARANO MARTINEZ, demandado, CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL - CASUR y que condenó al pago de las sumas que ahora se pretenden ejecutar, obra dentro del proceso la sentencia que presta mérito ejecutivo (fols. 71 a 91 cuaderno ejecutivo), razón por la cual no es necesario expedir ni aportar otra copia.²

Así las cosas, se encuentra que la sentencia proferida el 29 de octubre de 2010 por este Despacho, debidamente notificada y ejecutoriada el 12 de noviembre de 2010, y reúne los requisitos señalados en el artículo 422 del C.G.P.,³ en cuanto contiene una obligación, clara, expresa y exigible a favor de la parte ejecutante y a cargo de la ejecutada CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL - CASUR, conforme se explicó.

Así mismo, en el presente asunto no operó el fenómeno de la caducidad de que trata el numeral 2º literal k) del artículo 164 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, según el cual cuando se pretenda la ejecución con títulos derivados de decisiones judiciales proferidas por la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, la oportunidad para presentar la demanda o el término para solicitar su ejecución será de cinco (5) años contados a partir de la exigibilidad de la obligación, por la siguiente razón.

La sentencia que se pretende su ejecución quedó debidamente ejecutoriada, se reitera, el 12 de noviembre de 2010, fecha a partir de la cual inició a contar el término de 18 meses para que la entidad proceda con el pago,

Será causal de mala conducta de los funcionarios encargados de ejecutar los presupuestos públicos, pagar las apropiaciones para cumplimiento de condenas más lentamente que el resto. Tales condenas, además, serán ejecutables ante la justicia ordinaria dieciocho (18) meses después de su ejecutoria.

Las cantidades líquidas reconocidas en tales sentencias devengarán intereses comerciales durante los seis (6) meses siguientes a su ejecutoria y moratorios después de este término. **Texto Subrayado declarado INEXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-188 de 1999**

Inciso. 6º Cumplidos seis meses desde la ejecutoria de la providencia que imponga o liquide de una condena o de la que apruebe una conciliación, sin que los beneficiarios hayan acudido ante la entidad responsable para hacerla efectiva, acompañando la documentación exigida para el efecto, cesará la causación de intereses de todo tipo desde entonces hasta cuando se presentare la solicitud en legal forma.

Inciso 7º En asuntos de carácter laboral, cuando se condene a un reintegro y dentro del término de seis meses siguientes a la ejecutoria de la providencia que así lo disponga, éste no pudiere llevarse a cabo por causas imputables al interesado, en adelante cesará la causación de emolumentos de todo tipo.

² Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda Subsección "B", auto del 17 de septiembre de 2015, expediente: 11001-33-31-019-2007-00209-02, demandante: Jaime Humberto Cortés Parada, señaló: "...se tiene que para obtener la ejecución de una providencia judicial se debe presentar solicitud en tal sentido ante el juez de conciliación con el fin de adelantar el proceso ejecutivo a continuación y dentro del mismo expediente, lo que equivale a decir que si reposa dentro de este original de dicha providencia no se requiere de su copia con la constancia de ejecutoria pues basta con la autenticidad que reviste aquella".

³ La Ley 1564 del 12 de julio de 2012, por medio de la cual se expide el Código General del Proceso, dispone:

ARTÍCULO 422. TÍTULO EJECUTIVO. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La contesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184.

dicho término finalizó el 12 de mayo de 2012, esta última fecha en la que comienza el computo de los 5 años para ejercer la acción ejecutiva sin que opere el fenómeno de la caducidad, señalado en el párrafo anterior, que se cumpliría el 12 de mayo de 2017.

La parte demandante presentó la demanda de acción ejecutiva el **6 de octubre de 2015** (fol. 137), es decir, dentro del término de 5 años que señala la Ley 1437 de 2011.

DIFERENCIAS PENSIONALES E INTERESES MORATORIOS

Ahora bien, el apoderado de la parte demandante, teniendo en cuenta que en la **Resolución N° 13114 del 27 de septiembre de 2012**, no se efectuó liquidación alguna, solicitó que se libere mandamiento de pago así:

“1.1. Se **LIBRE MANDAMIENTO DE PAGO** a favor del demandante y en contra de la **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL - CASUR** por las sumas que resulten del el (sic) reajuste ordenado en los numerales **TERCERO, CUARTO, y SÉPTIMO** de la parte resolutive de la sentencia de fecha 29 de octubre de 2010 proferida por su Despacho dentro del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho radicado 11001-33-31-019-2009-00377-00, sumas de dinero que a continuación se relacionan:

1.1.1- Por la suma de **CUATRO MILLONES QUINIENTOS OCHENTA Y TRES MIL TRESCIENTOS VEINTICUATRO PESOS (\$4.583.324)** correspondientes al saldo insoluto de capital constituido por las diferencias resultantes entre lo pagado mensualmente sin el reajuste ordenado en la sentencia y lo que se debió pagar mensualmente con dicho reajuste entre el 10 de diciembre de 2004, fecha de prescripción indicada en la sentencia, y el 22 de noviembre de 2010, fecha de ejecutoria de la sentencia, valores debidamente indexados.

1.1.2 - Por la suma de **SEIS MILLONES TREINTA Y SIETE MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y TRES PESOS (\$6.037.853)** correspondientes a los intereses causados sobre la suma indicada en el numeral anterior, entre el 23 de noviembre de 2010 y el 31 de mayo de 2015, conforme a la tasa de interés certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

1.1.3.-Por la suma de **TRES MILLONES OCHOCIENTOS VEINTIOCHO MIL DOSCIENTOS DIECISÉIS PESOS \$3.828.216)** correspondientes a las diferencias resultantes entre lo pagado mensualmente por CASUR y lo que se debió pagar mensualmente con el reajuste ordenado en la sentencia entre el 23 de noviembre de 2010, día siguiente a la fecha de ejecutoria de la sentencia y el 31 de mayo de 2015.

1.1.4- Por la suma de **DOS MILLONES OCHOCIENTOS VEINTISIETE MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y CINCO PESOS (\$2.827.435)** correspondientes a los intereses causados sobre cada una de las diferencias mensuales

indicadas en el numeral anterior, liquidados mes a mes entre el 23 de noviembre de 2010 y el 31 de mayo de 2015, conforme a la tasa de interés certificada por la Superintendencia (sic) Financiera de Colombia.

1.1.5.- Por tratarse de una obligación de tracto sucesivo, se libre mandamiento ejecutivo por las diferencias que en los anteriores términos se causen a partir de la presentación de esta solicitud y hasta cuando se realice el pago real y efectivo de la obligación y por sus respectivos intereses.

1.2.- Se condene en costas a la entidad demandada.”

(fols. 104 y 105).

La sentencia del 29 de octubre de 2010, proferida por el juez antecedente, que allega como título ejecutivo la parte ejecutante, en lo relevante a la ejecución solicitada objeto de estudio, dispuso:

“SEGUNDO: DECLARAR la nulidad del Oficio 12673 OAJ del 16 de diciembre de 2008, proferido por la Dirección General de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, por medio del cual se negó al demandante PEDRO EFRAIN BEJARANO MARTINEZ, identificado con la cédula de ciudadanía N° 256 de Gachetá (Cundinamarca), el reajuste de su asignación de retiro.

TERCERO: Como consecuencia de las anteriores declaraciones y a título de restablecimiento del derecho, se CONDENA a la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL, a reconocer y pagar al demandante PEDRO EFRAIN BEJARANO MARTINEZ, identificado con la cédula de ciudadanía N° 256 de Gachetá (Cundinamarca), la diferencia en el reajuste anual de su asignación de retiro, teniendo en cuenta el artículo 14 de la Ley 10 de 1993, hasta el reajuste pensional aplicado por el Decreto 4433 de 2004 reglamentario de la Ley 923 de 2004, por los años 1997, 1998, 1999, 2000, 2001, 2002, 2003 y 2004, en cuanto le sea favorable a las ya reconocidas, pero con efectos fiscales a partir del 10 de diciembre de 2004, por prescripción cuatrienal de las diferencias de las mesadas pensionales de conformidad con lo mencionado en la parte motiva de esta decisión.

CUARTO.- CONDENAR a LA CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL a pagar al demandante PEDRO EFRAIN BEJARANO MARTINEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 256.114 de Gacheta (Cundinamarca), los valores correspondientes a la diferencia en el reajuste anual de la asignación de retiro de que trata el numeral anterior, actualizados de acuerdo con lo expresado en la parte motiva de esta decisión, conforme con los índices de inflación certificados por el DANE y mediante la aplicación de la siguiente fórmula:

$$R = R. H. \text{INDICE FINAL}$$

INDICE INICIAL

QUINTO.- Se DECLARAN prescritas las diferencias de reajuste causadas con anterioridad al 10 de diciembre de 2004, de conformidad con lo dispuesto en la parte motiva de esta sentencia.

SEXTO.- Se NIEGAN las demás pretensiones de la demanda.

SÉPTIMO.- Se ORDENA a la entidad demandada que de cumplimiento al presente fallo en los términos previstos en los artículos 176, 177 y 178 del Código Contencioso Administrativo. (fols. 90 y 91 cuaderno ejecutivo).

En efecto, para el caso del causante **PEDRO EFRAÍN BEJARANO MARTÍNEZ (Q.E.P.D.)**, en su calidad de Cabo Segundo (r) de la Policía Nacional y atendiendo lo ordenado por este Despacho en la sentencia del 29 de octubre de 2010, no le fue incrementada su asignación de retiro con el porcentaje del efectuado por el Gobierno Nacional, que con relación al I.P.C., se observan diferencias a su favor y ahora de su beneficiaria, la ejecutante **MARLEN PINTO GÓMEZ**, únicamente por los años 1999 y 2002, así:

AÑO REAJUSTE	% INCREMENTO EFECTUADO GOBIERNO NACIONAL PRINCIPIO DE OSCILACIÓN	% AUMENTO I.P.C.
1997	<u>26.93</u>	<u>21.63</u>
1998	<u>17.84</u>	<u>17.68</u>
1999	14.91	16.70
2000	<u>9.23</u>	<u>9.23</u>
2001	<u>9.00</u>	<u>8.75</u>
2002	6.00	7.65
2003	<u>7.00</u>	<u>6.99</u>
2004	<u>6.49</u>	<u>6.49</u>

Dichos años, se acompañan con lo referido en la demanda ejecutiva por la ejecutante.

La CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL - CASUR, mediante Resolución No. 13114 del 27 de septiembre de 2012, "por la cual se da cumplimiento a sentencia proferida por el Juzgado Diecinueve Administrativo del Circuito de Bogotá, por concepto de reajuste con el índice de precios al consumidor "I.P.C.", de la asignación de retiro, con fundamento en el expediente administrativo del señor CS (r) BEJARANO MARTÍNEZ PEDRO EFRAÍN, con CC N° 256114, indicó en el artículo primero lo siguiente:

"ARTÍCULO PRIMERO: Dar cumplimiento al fallo proferido el 29-10-2010 por el Juzgado Diecinueve Administrativo de Bogotá, no obstante efectuada la liquidación de índice de precios al consumidor en la asignación mensual de retiro del señor CS (r) BEJARANO MARTÍNEZ PEDRO EFRAÍN con

cédula de ciudadanía N° 256114, se observa que no da lugar al pago de valores, por cuanto el citado señor se encontraba en servicio activo, como uniformado en la Policía Nacional, institución distinta a la Entidad demandada" (fol. 127 y 127 vltto).

Así las cosas, es evidente, que la sentencia objeto de ejecución, no ha sido cumplida por la ejecutada, por lo que habrá de librarse el mandamiento de pago correspondiente.

Por reunir los requisitos legales, se ordenará librar mandamiento de pago por las diferencias que resulten de liquidar lo ordenado en la sentencia proferida el **29 de octubre de 2010** por esta instancia judicial, toda vez que el acto administrativo que dio "cumplimiento" a la sentencia judicial (**Resolución No. 13114 del 27 de septiembre de 2012**), no incluyó ninguno de los factores ordenados en la decisión judicial en cita, correspondientes a:

1. Al saldo insoluto del capital constituido por las diferencias resultantes entre lo pagado mensualmente sin el reajuste ordenado en la sentencia base de ejecución por concepto de reajuste de la asignación de retiro del causante con base en el I.P.C. para los años 1999 y 2002, con la incidencia de dicho reajuste en la base pensional, de las mesadas futuras y lo que se debió pagar mensualmente con dicho reajuste, a partir del 10 de diciembre de 2004, fecha de prescripción indicada en la decisión judicial referida, hasta cuando la ejecutada efectúe el reajuste señalado en el proveído del 29 de octubre de 2010. Es decir aplicando el reajuste señalado desde el año 1999, con sus respectivas incidencias, pero con pago efectivo a partir del 10 de diciembre de 2004.

2. Por el valor de los intereses moratorios ordenados en el artículo 177 del C.C.A., causados a partir del 13 de noviembre de 2010, día siguiente de la ejecutoria de la sentencia base de ejecución, hasta la fecha en que se verifique el pago total de la obligación.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO de pago por la vía ejecutiva laboral, a favor de la ejecutante **MARLEN PINTO GÓMEZ**, identificada con cédula de ciudadanía No. 52.872.701 y en contra de la **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL - CASUR**, por las siguientes sumas:

1. Al saldo insoluto del capital constituido por las diferencias resultantes entre lo pagado mensualmente sin el reajuste ordenado en la sentencia base de ejecución por concepto de reajuste de la asignación de retiro del causante con base en el I.P.C. para los años 1999 y 2002, con la incidencia de dicho reajuste en la base pensional, de las mesadas futuras y lo que se debió pagar mensualmente con dicho reajuste, a partir del 10 de diciembre de 2004, fecha de prescripción indicada en la decisión judicial referida, hasta cuando la ejecutada efectúe el reajuste señalado en el proveído del 29 de octubre de 2010. Es decir aplicando el

reajuste señalado desde el año 1999, con sus respectivas incidencias, pero con pago efectivo a partir del 10 de diciembre de 2004.

2. Por el valor de los intereses moratorios ordenados en el artículo 177 del C.C.A., causados a partir del 13 de noviembre de 2010, día siguiente de la ejecutoria de la sentencia base de ejecución, hasta la fecha en que se verifique el pago total de la obligación.

SEGUNDO: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, notifíquese personalmente esta decisión, al Director General de la **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL - CASUR**, al Director de la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO**, y/o a quien haga sus veces y al **AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO**.

TERCERO: En atención a lo dispuesto en el numeral 4° del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011, fijese la suma de \$30.000 M/CTE. para gastos ordinarios del proceso, valor que deberá consignarse a órdenes del Juzgado Diecinueve (19) Administrativo Circuito Judicial de Bogotá D.C., Cuenta de Ahorros No. 4-3192-0-00578-1 del Banco Agrario de Colombia, Convenio N° 11712, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación por estado de esta providencia. Se le advierte a la parte demandante, que mientras no realice la consignación anteriormente mencionada y se allegue al Despacho el memorial con el comprobante original, las notificaciones pertinentes no se realizarán, so pena de dar cumplimiento a lo prescrito en el artículo 178 ibídem.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



DIEGO IGNACIO MONTENEGRO ZAMBRANO
Juez

JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO No. 040 Art. 201
Ley 1437 de 2011, notifico a las partes la providencia anterior
hoy 10 de septiembre de 2018, a las 08:00 a.m.







**JUZGADO DIECINUEVE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTA
SECCIÓN SEGUNDA**

Carrera 57 No. 43-91 Piso 5º.

Bogotá, D.C., catorce (14) de septiembre de dos mil dieciocho (2018)

EXPEDIENTE: 11001-33-35-019-2016-00225-00
DEMANDANTE: ANA LUCÍA OSPINA REYES
DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE
PENSIONES - COLPENSIONES

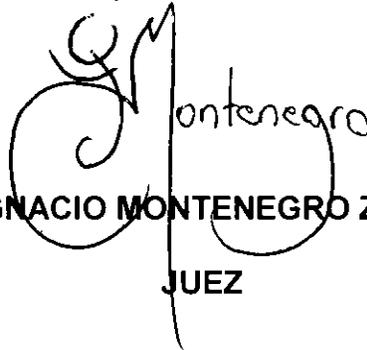
1. OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca en fallo del **27 de junio de 2018 (fols 211 a 218 vltto.)**, por el cual se revocó la sentencia del **22 de junio de 2017 (fols 146 a 167)**, que accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda.

Por Secretaría procédase a la liquidación en costas ordenada por el Ad quem.

Por Secretaría déjense las constancias y háganse las anotaciones del caso.

Cumplido lo anterior, regrese el expediente al Despacho para proveer de conformidad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DIEGO IGNACIO MONTENEGRO ZAMBRANO
JUEZ

Acm.

JUZGADO DIECINUEVE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTA
SECCION SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRONICO No. 41
Art. 201 Ley 1437 de 2011, notifico a las partes la
providencia anterior hoy 17 de septiembre de 2018
a las 08:00 am







República de Colombia
Rama Judicial

**JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., catorce (14) de septiembre de dos mil dieciocho (2018)

Expediente : 11001-33-35-019-2016-00305-00
Demandante: HUGO ALBERTO ORTÍZ GUERRERO
Demandada : UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE
GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES
PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL
- U.G.P.P..

PROCESO EJECUTIVO

Encontrándose el proceso al Despacho y previo a continuar con el trámite correspondiente en el presente asunto, teniendo en cuenta el proceso de liquidación y supresión de la Caja Nacional de Previsión Social E.I.C.E. - CAJANAL "Hoy Liquidada", entidad a cargo del pago de la condena y sumas solicitadas por la parte demandante.

NORMATIVA APLICABLE AL CASO EN ESTUDIO

CAJA NACIONAL DE PREVISIÓN SOCIAL E.I.C.E. - CAJANAL "EN LIQUIDACIÓN" - UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL, U.G.P.P..

Ley 1151 de 2007, por la cual se expidió el Plan Nacional de Desarrollo 2006-2010, creó la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social U.G.P.P., adscrita al Ministerio de Hacienda y Crédito Público, con el fin de administrar el régimen de prima media con prestación definida para proceder con la liquidación de la Caja Nacional de Previsión Social E.I.C.E. - CAJANAL "En Liquidación", entre otras (artículos 155 y 156).

El Decreto 2196 del 12 de junio de 2009 "*Por el cual se suprime la Caja Nacional de Previsión Social, Cajanal, EICE, se ordena su liquidación, se designa un liquidador y se dictan otras disposiciones*", entre otros, dispuso :

"ARTÍCULO 2. RÉGIMEN DE LIQUIDACIÓN. *Por tratarse de una Empresa Industrial y Comercial del Estado del sector descentralizado del orden nacional, de conformidad con lo previsto en el artículo 52 de la Ley 489 de 1998, la liquidación*

de la Caja Nacional de Previsión Social, Cajanal, EICE, se someterá a las disposiciones del Decreto Ley 254 de 2000 y a la Ley 1105 de 2006 y las normas que lo modifiquen, sustituyan o reglamenten y a las especiales del presente decreto.

ARTÍCULO 3. PROHIBICIÓN PARA INICIAR NUEVAS ACTIVIDADES. Como efecto de la liquidación aquí ordenada, la Caja Nacional de Previsión Social, Cajanal, EICE, en la liquidación, no podrá iniciar nuevas actividades en desarrollo de su objeto social, por lo tanto, conservará su capacidad jurídica únicamente para realizar los actos, operaciones y contratos necesarios en orden a efectuar su pronta liquidación.

En todo caso, la Caja Nacional de Previsión Social, Cajanal, EICE, en Liquidación adelantará, prioritariamente, las acciones que permitan garantizar el trámite y reconocimiento de obligaciones pensionales y demás actividades afines con dichos trámites, respecto de aquellos afiliados que hubieren cumplido con los requisitos de edad y tiempo de servicio para obtener la pensión de jubilación o de vejez a la fecha en que se haga efectivo el traslado a que se refiere el artículo 4 del presente Decreto, de acuerdo con las normas que rigen la materia. Igualmente Cajanal, EICE, en liquidación continuará con la administración de la nómina de pensionados, hasta cuando estas funciones sean asumidas por la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP, creada por la Ley 1151 de 2007.

Para tales efectos atenderá las solicitudes y peticiones que se le presenten y celebrará los contratos de administración u operación que sean necesarios.

ARTÍCULO 22. INVENTARIO DE PROCESOS JUDICIALES Y RECLAMACIONES DE CARÁCTER LABORAL Y CONTRACTUAL. Artículo modificado por el artículo 2 del Decreto 2040 de 2011. El Liquidador de la entidad deberá presentar al Ministerio del Interior y de Justicia, dentro de los tres (3) meses siguientes a su posesión, un inventario de todos los procesos judiciales y demás reclamaciones en las cuales sea parte la entidad, el cual deberá contener la información que establezca ese Ministerio.

Los procesos judiciales y demás reclamaciones que estén en trámite al cierre de la liquidación que se ordena en el presente decreto, respecto de las funciones que asumirá la Unidad de Gestión Pensional y Contribuciones Para fiscales de la Protección Social - UGPP, estarán a cargo de esta entidad. Los demás procesos administrativos estarán a cargo del Ministerio de la Protección Social.

PARÁGRAFO 1. El archivo de procesos y de reclamaciones terminados y sus soportes correspondientes, será entregado al

Ministerio del Interior y de Justicia debidamente inventariado con una técnica reconocida para tal fin, conjuntamente con una base de datos que permita la identificación adecuada.

PARÁGRAFO 2. *Con el propósito de garantizar la adecuada defensa del Estado, el Liquidador de la entidad, como representante legal de la misma, continuará atendiendo, dentro del proceso de liquidación y hasta tanto sean entregados a la Unidad de Gestión Pensional y Contribuciones Para fiscales de la Protección Social - UGPP o al Ministerio de la Protección Social, según corresponda, conforme a lo previsto en el presente decreto, los procesos judiciales inventariados y demás reclamaciones en curso o los que llegaren a iniciarse dentro de dicho término.*

PARÁGRAFO 3. *Los contratos vigentes al adoptarse la orden de disolución y liquidación, que tengan por objeto la defensa judicial de la entidad intervenida, se podrán continuar ejecutando y se pagarán con cargo a los gastos de administración de la liquidación.*

PARÁGRAFO 4. *La Nación - Ministerio de Hacienda y Crédito Público transferirá al Ministerio de la Protección Social y a la Unidad de Gestión Pensional y Contribuciones Para fiscales de la Protección Social - UGPP, los recursos necesarios para cumplir a cabalidad la función prevista en el Inciso Segundo del presente artículo.*

El Decreto 4107 de 2011, "Por el cual se determinan los objetivos y la estructura del Ministerio de Salud y Protección Social y se integra el Sector Administrativo de Salud y Protección Social", (artículo 4), dispuso que con el fin de dar continuidad a las actividades de la Caja Nacional de Previsión Social, CAJANAL "En Liquidación", relacionadas con el reconocimiento de derechos pensionales (Decreto 2196 de 2009 artículo 3º) hasta que esas funciones fueran asumidas por la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social, U.G.P.P., a más tardar el 1º de diciembre de 2012 (artículo 64).

Los Decretos 1229 del 12 de junio y 2776 del 28 de diciembre de 2012, prorrogaron el plazo dispuesto para la liquidación de extinta CAJANAL, hasta el 31 de diciembre de 2012 y 30 de abril de 2013, respectivamente.

Pero fue el Decreto 877 del 30 de abril de 2013 que también prorrogó dicho plazo de liquidación de CAJANAL "En Liquidación", el que estableció finalmente el mismo hasta el 11 de junio de 2013.¹

Ahora, el artículo 156 de la Ley 1151 de 2007, antes citado, señaló que a cargo de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y

¹ Resolución No. 4911 de 11 de Junio de 2013 "Por medio de la cual se declara terminado el proceso de liquidación de Cajanal EICE en Liquidación", declaró la terminación del proceso de liquidación de la Caja Nacional de Previsión Social - Cajanal EICE en Liquidación a partir de las cero horas del día 12 de junio de 2013, así mismo, la existencia legal de dicha entidad.

Contribuciones Parafiscales de la Protección Social, U.G.P.P., se encontraban las siguientes funciones:

" i) El reconocimiento de derechos pensionales, tales como pensiones y bonos pensionales, salvo los bonos que sean responsabilidad de la Nación, así como auxilios funerarios, causados a cargo de administradoras del Régimen de Prima Media del orden nacional, y de las entidades públicas del orden nacional que hayan tenido a su cargo el reconocimiento de pensiones, respecto de las cuales se haya decretado o se decreta su liquidación. Para lo anterior, la entidad ejercerá todas las gestiones inherentes a este numeral, tales como la administración de base de datos, nóminas, archivos y asignaciones al Gobierno Nacional en el artículo 20 de la Ley 797 de 2003;

ii) Las tareas de seguimiento, colaboración y determinación de la adecuada, completa y oportuna liquidación y pago de las contribuciones parafiscales de la Protección Social. Para este efecto, la UGPP recibirá los hallazgos que le deberán enviar las entidades que administran sistemas de información de contribuciones parafiscales de la Protección Social y podrá solicitar de los empleadores, afiliados, beneficiarios y demás actores administradores de estos recursos parafiscales, la información que estime conveniente para establecer la ocurrencia de los hechos generadores de las obligaciones definidas por la ley, respecto de tales recursos. Esta misma función tendrán las administraciones públicas. Igualmente, la UGPP podrá ejercer funciones de cobro coactivo en armonía con las demás entidades administradoras de estos recursos.

La Unidad tendrá sede en Bogotá, D. C., y su patrimonio estará constituido por los aportes del Presupuesto General de la Nación, los activos que le transferían la Nación y otras entidades públicas del orden nacional y los demás ingresos que a cualquier título reciba. La Unidad tendrá un Director de Libre Nombramiento y Remoción del Presidente de la República. (...)"

En concordancia, de lo anterior, se expidió el Decreto 169 del 23 de enero de 2008 "Por el cual se establecen las funciones de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social, UGPP, y se armoniza el procedimiento de liquidación y cobro de las contribuciones parafiscales de la protección social", mediante el cual fueron atribuidas a esa entidad, según su artículo 1º, las siguientes funciones en materia de derechos pensionales y prestaciones económicas:

"A. En cuanto al reconocimiento de derechos pensionales y de prestaciones económicas

1. El reconocimiento de los derechos pensionales y prestaciones económicas a cargo de las administradoras exclusivas de servidores públicos del Régimen de Prima Media con Prestación Definida del orden nacional, causados hasta su

cesación de actividades como administradoras; así como el de aquellos servidores públicos que hayan cumplido el tiempo de servicio requerido por la ley para acceder a su reconocimiento y se hubieren retirado o desafiliado del Régimen de Prima Media con Prestación Definida sin cumplir el requisito de edad señalado, con anterioridad a su cesación de actividades como administradoras. De igual manera, le corresponderá la administración de los derechos y prestaciones que reconocieron las mencionadas administradoras y los que reconozca la Unidad en virtud de este numeral.

2. El reconocimiento de los derechos pensionales y prestaciones económicas a cargo de las entidades públicas del orden nacional que se encuentren en proceso de liquidación, se ordene su liquidación o se defina el cese de esa actividad por quien la esté desarrollando. También le compete la administración de los derechos y prestaciones que las mencionadas entidades hayan reconocido y los que reconozca la UGPP en virtud de este numeral.

Las entidades públicas del orden nacional a que se refiere el inciso anterior, continuarán con el reconocimiento de derechos pensionales y prestaciones económicas hasta que se asuma esta función por su traslado a la UGPP. La UGPP asumirá esta función en los términos del Decreto 254 de 2000.

3. La UGPP podrá adelantar las acciones previstas en el artículo 20 de la Ley 797 de 2003.

4. Las demás gestiones y funciones necesarias para cumplir con lo dispuesto en este artículo tales como la administración de bases de datos, nóminas, archivos y todo lo relacionado con la defensa judicial de la entidad y las demás que establezca la ley.

B. Efectuar las tareas de seguimiento, colaboración y determinación de la adecuada, completa y oportuna liquidación y pago de las contribuciones parafiscales de la Protección Social. Para ello, la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales recomendará estándares a los procesos de determinación y cobro que le corresponden a las administradoras y demás entidades del Sistema de la Protección Social; le hará seguimiento a dichos procesos y administrará mecanismos de consolidación de información del Sistema de la Protección Social, como de coordinación de acciones que permitan articular sus distintas partes y de las que tienen responsabilidades de vigilancia o de imposición de sanciones; y adelantará acciones de determinación y cobro de manera subsidiaria o cuando se trate de evasores omisos que no estén afiliados a ningún subsistema de la protección social debiendo estarlo.

Para ejercer estas funciones de seguimiento, colaboración y determinación de la adecuada, completa y oportuna liquidación

y pago de las contribuciones parafiscales de la Protección Social la UGPP podrá adelantar las siguientes acciones:

1. Solicitar la información relevante que tengan las diferentes entidades, administradoras y órganos vigilancia y control del Sistema de la Protección Social. Para el caso de las administradoras, la UGPP definirá la frecuencia de actualización de tal información y el formato en el que debe ser suministrada teniendo en cuenta los formatos y frecuencias ya establecidos por otras entidades receptoras de información del Sistema de la Protección Social.

2. Verificar la exactitud de las declaraciones de autoliquidación cuando lo considere necesario.

3. Adelantar las investigaciones que estime convenientes para establecer la existencia de hechos que generen obligaciones en materia de contribuciones parafiscales de la protección social.

4. Solicitar de los aportantes, afiliados o beneficiarios del Sistema de la Protección Social explicaciones sobre las inconsistencias en la información relativa a sus obligaciones en materia de contribuciones parafiscales de la protección social.

5. Solicitar a aportantes, afiliados o beneficiarios del Sistema de la Protección Social la presentación de los documentos relacionados con el cumplimiento de sus obligaciones en materia de contribuciones parafiscales de la protección social que la UGPP considere necesarios, cuando estén obligados a conservarlos.

6. Citar o requerir a los aportantes, afiliados y beneficiarios del Sistema de la Protección Social o a terceros para que rindan informes o testimonios referentes al cumplimiento de las obligaciones de los primeros en materia de contribuciones parafiscales de la protección social.

7. Ordenar a los aportantes, cuando estén obligados a llevar contabilidad, la exhibición y examen parcial de los libros, comprobantes y documentos, particularmente de la nómina.

8. Adelantar visitas de inspección y recopilar todas las pruebas que sustenten la omisión o inexacta liquidación de las contribuciones parafiscales de la protección social. Durante la práctica de inspecciones, la UGPP podrá decretar todos los medios de prueba autorizados por la legislación civil, previa la observancia de las ritualidades que les sean propias.

9. Efectuar cruces con la información de las autoridades tributarias, las instituciones financieras y otras entidades que administren información pertinente para la verificación de la adecuada, completa y oportuna liquidación y pago de las contribuciones parafiscales de la protección social. Esta

información será reservada y solo podrá utilizarse para los fines previstos en la presente ley.

10. Efectuar todas las diligencias necesarias para verificar la adecuada, completa y oportuna liquidación y pago de las contribuciones parafiscales de la protección social.

11. Efectuar subsidiariamente las labores de determinación y cobro disuasivo, persuasivo y coactivo, con base en los hallazgos que le remitan las administradoras, órganos de control y vigilancia y demás entidades del Sistema de la Protección Social.

12. Proferir las liquidaciones oficiales que podrán ser utilizadas por la propia UGPP o por las demás administradoras o entidades del Sistema de la Protección Social.

13. Efectuar las labores de coordinación y seguimiento a los procesos de determinación y cobro, con base en la información que le remitan las administradoras, órganos de control y vigilancia y demás entidades del Sistema de la Protección Social.

14. Efectuar las labores de seguimiento a los procesos sancionatorios relacionados con estos hechos.

15. Afiliar transitoriamente a la administradora pública respectiva a los evasores omisos que no hayan atendido la instrucción de afiliarse voluntariamente, hasta que el afiliado elija.

De acuerdo con la reglamentación existente, la UGPP podrá contratar con terceros las actividades relacionadas con el desarrollo de sus funciones, salvo expresa prohibición constitucional o legal.”

El Decreto 575 de 22 de marzo de 2013, por el cual se dispuso modificar la estructura de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social, U.G.P.P., ratificó dichas funciones al señalar:

“ARTÍCULO 2. OBJETO. En los términos establecidos por el artículo 156 de la Ley 1151 de 2007 y el Decreto Ley 169 de 2008, la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social (UGPP) tiene por objeto reconocer y administrar los derechos pensionales y prestaciones económicas a cargo de las administradoras exclusivas de servidores públicos del Régimen de Prima Media con Prestación Definida del orden nacional o de las entidades públicas del orden nacional que se encuentren en proceso de liquidación, se ordene su liquidación o se defina el cese de esa actividad por quien la esté desarrollando.

Así mismo, la entidad tiene por objeto efectuar, en coordinación con las demás entidades del Sistema de la Protección Social, las tareas de seguimiento, colaboración y determinación de la adecuada, completa y oportuna liquidación y pago de las contribuciones parafiscales de la Protección Social, así como el cobro de las mismas".

Sobre el particular, se ha pronunciado el Consejo de Estado, Sala de Consulta y Servicio Civil, al resolver conflicto de competencias administrativas de que trata el numeral 10° del artículo 112 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, entre el Ministerio de la Protección Social - MINSALUD, Patrimonio Autónomo de Procesos y Contingencias No Misionales de FIDUAGRARIA y la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social, U.G.P.P., decisión del 19 de agosto de 2015, radicado 11001-03-06-000-2015-00066-00, Consejero Ponente Dr. ALVARO NAMÉN VARGAS, en la cual señaló:

"3. La liquidación de la Caja Nacional de Previsión Social CAJANAL y la asignación de competencias a la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social UGPP.

(...).

La Sala de Consulta y Servicio Civil en el citado pronunciamiento² distinguió claramente la siguiente normatividad a este respecto:

(...).

El Decreto 2196 de 2009 determinó la supresión y liquidación de la Caja Nacional de Previsión Social, Cajanal EICE y ordenó trasladar los afiliados cotizantes de CAJANAL al Instituto de Seguros Sociales - ISS, dando como fecha límite para ello el mes de julio de 2009.

El Decreto 4269 de 2011, reglamentario del Decreto Ley 254 de 2000, modificado por la Ley 1105 de 2006, efectuó la división y designación de las competencias entre CAJANAL en liquidación y la UGPP.

El Decreto 0877 de 2013, prorrogó hasta el 11 de junio de 2013 el plazo dispuesto para la liquidación de la Caja Nacional de Previsión Social Cajanal EICE en liquidación, que había sido inicialmente establecido en el artículo 1° del Decreto 2196 de 2009.

Dentro del mismo análisis, la Sala, en relación a la estructura y organización de la UGPP, sostuvo:

² Consejo de Estado, Sala de Consulta y Servicio Civil, Decisión de 27 de noviembre de 2014, Rad. Nº 11001-03-06-000-2015-00009-00, M.P. Alvaro Namén Vargas.

“La estructura y organización de la UGPP fue establecida mediante el Decreto 5021 de 28 de diciembre de 2009, y luego modificada por el Decreto 0575 de 22 de marzo de 2013, según el cual la entidad tiene por objeto “...reconocer y administrar los derechos pensionales y prestaciones económicas a cargo de las administradoras exclusivas de servidores públicos del Régimen de Prima Media con Prestación Definida del orden nacional o de las entidades públicas del orden nacional que se encuentren en proceso de liquidación, se ordene su liquidación o se defina el cese de esa actividad por quien la esté desarrollando...”.(resalta la Sala)

El recuento del objeto expuesto en esta disposición y la normatividad citada, permite determinar que la UGPP asumió íntegramente las competencias que antes eran de CAJANAL EICE, disposiciones que tomadas en consideración permiten a la Sala concluir que tanto procesal como misionalmente, la Unidad reemplazó a CAJANAL.

(...).

Lo anterior demuestra que a partir del 12 de junio de 2009, fecha en la que se liquidó CAJANAL, la Entidad perdió competencia para continuar desarrollando su actividad misional y procesal, entre la que se encontraba el cumplimiento de los fallos judiciales. En efecto, mediante Decreto 0877 de 30 de abril de 2013, se fijó el último plazo para la terminación del proceso liquidatorio. Con el Decreto Ley 254 de 2000 el Liquidador suscribió el 11 de junio de 2013 el Acta Final de Liquidación y expidió la Resolución 4911 de 11 de junio de 2013, por medio de la cual se declaró terminado el proceso liquidatorio, dichos actos fueron publicados en el Diario Oficial No. 48.828 de 21 de junio de 2013.

Ahora bien, de acuerdo con los lineamientos establecidos por la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado que desarrollan la materia, se puede determinar dentro del presente Conflicto de Competencias Administrativas, que le corresponde la competencia a la entidad que expidió el respectivo acto administrativo con el cual se cumple el fallo judicial que ordena el pago de los intereses moratorios ordenados por el artículo 177 del C.C.A.

En efecto, la Sala determinó en anterior pronunciamiento³ de similares características fácticas y jurídicas lo siguiente:

“Como se observa, es claro que la UGPP asume la función y la responsabilidad de dar cumplimiento a la sentencia, pues expide un acto administrativo para cumplir la condena producida por la sentencia anotada, dispone el reconocimiento

³ Consejo de Estado. Sala de Consulta y Servicio Civil. Decisión de 2 de octubre de 2014. Rad N° 11001-03-06-000-2014-00020-00. M.P. Augusto Hernández Becerra.

Y pago de la reliquidación de la pensión de vejez del señor Calcedo Marcillo y también el reconocimiento y pago del retroactivo existente, mientras que respecto de los intereses los reconoce pero señala que su pago estará a cargo de otra entidad la cual llama "Proceso liquidatorio de Cajanal EICE en liquidación", lo cual no resulta lógico ni congruente, pues es evidente que si asume la responsabilidad del pago de la sentencia, debe asumir también la responsabilidad de pagar los intereses derivados del cumplimiento tardío de la sentencia.

En realidad la UGPP le comunica al señor pensionado y a su apoderado que ha dado cumplimiento al fallo, pero lo hizo en forma parcial, pues asume una parte, la reliquidación de la pensión y el pago del retroactivo causado, mas no la otra parte, el pago de los intereses señalados en el artículo 177 del CCA, los cuales reconoce en el artículo 6° de dicha Resolución, pero remite a una entidad distinta para su pago."

Y sobre la escisión del cumplimiento de las sentencias, en el mismo fallo se puntualizó lo siguiente:

"Observa la Sala que la sentencia no se puede escindir o fraccionar como pretende la UGPP en su acto administrativo de reconocimiento y pago de la misma, pues el fallo judicial constituye un todo, es un pronunciamiento judicial completo" que debe cumplirse de manera integral.

Los intereses moratorios surgen del cumplimiento tardío de la condena fijada por la sentencia⁵, razón por la cual son accesorios al pago del valor principal, de donde se sigue la aplicación del bien conocido aforismo jurídico según el cual "Lo accesorio sigue la suerte de lo principal". En consecuencia, las mismas razones que llevaron a la UGPP a cumplir la referida sentencia en cuanto al reconocimiento y pago de la

⁴ Artículo 170 CCA, modificado por el artículo 38 del Decreto Ley 2304 de 1989.

⁵ Respecto del pago de los intereses moratorios, la Sección Tercera, Subsección B (C.P. Ruth Stella Correa Palacio), del Consejo de Estado, en sentencia del 30 de abril de 2011 dictada dentro del proceso radicado con el No. 11001-03-26-000-2011-00060-00 (No. Interno 42126) sostuvo lo siguiente:

"(...) la orden de pagar intereses de mora a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera no constituye un asunto ajeno a la controversia ni está por fuera del pronunciamiento de los árbitros ni de su competencia, dado que es aplicación de la ley en materia de pago de obligaciones dinerarias contenidas en condenas judiciales. (...) recuérdese que las expresiones del inciso quinto del artículo 177 del Código Contencioso Administrativo, que establecían un trato diferente para las entidades estatales en el pago de sus condenas del que se aplica según las reglas generales a los particulares, fueron declaradas inexequibles, como consecuencia de lo cual en adelante sean entidades públicas o sean particulares, todos deben someterse a las mismas reglas generales (arts. 1608 y 1617 del Código Civil y el artículo 884 del Código de Comercio, entre otras), esto es, pagar intereses cuando no se cumpla oportunamente con lo dispuesto por la sentencia judicial condenatoria (o por un laudo arbitral). (...) Las cantidades líquidas reconocidas en las sentencias emitidas por esta jurisdicción deventarán intereses a partir de la ejecutoria de la providencia, norma por supuesto aplicable a los laudos proferidos por los jueces arbitrales cuando conocen de asuntos que se ventilan en la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo por virtud de un pacto arbitral".

reliquidación de la pensión y el retroactivo, se aplican al pago de los intereses moratorios que se hayan generado por el cumplimiento tardío de dicha sentencia.

En conclusión, la Sala encuentra que al haber expedido la UGPP, conforme a sus competencias legales, la Resolución RDP-013978 del 31 de octubre de 2012 para dar cumplimiento a la mencionada Sentencia del 22 de noviembre de 2011 del Juzgado Único Administrativo del Circuito de Mocoa (Putumayo), debe reconocer y pagar los intereses moratorios generados por la demora en el cumplimiento de dicha sentencia”.

Ahora bien, quien acató el cumplimiento del precitado fallo judicial para el presente caso fue CAJANAL EICE EN LIQUIDACIÓN mediante el PATRIMONIO AUTÓNOMO BUEN FUTURO. Dicho Patrimonio de creación transitoria, a la fecha ya desapareció. Asimismo como CAJANAL EICE fue liquidada será la entidad que sustituyó misional y procesalmente a CAJANAL, la que deberá asumir la competencia para el pago de los intereses moratorios generados con la demora en el cumplimiento de la sentencia judicial dictada por el Juzgado Quince (15) Administrativo del Circuito de Bogotá.

De otra parte, se aprecia que el PATRIMONIO AUTÓNOMO CAJANAL EICE EN LIQUIDACIÓN PROCESOS Y CONTINGENCIAS NO MISIONALES debe ser descartado para asumir la competencia, ya que como quedó demostrado mediante el contrato aportado, bajo ninguna circunstancia, en los pasivos a cargo de CAJANAL, la FIDUCIARIA o el FIDEICOMISO, serán considerados sucesores o sustitutos procesales o subrogatorios por pasiva de la entidad liquidada, y no están autorizados para concurrir a ningún proceso en el que sea parte CAJANAL EICE EN LIQUIDACIÓN.

Asimismo, MINSALUD no tiene competencia sobre las responsabilidades que generan el cobro exigido por el demandante, teniendo en cuenta que le asiste toda razón al afirmar que opera como rector del Sistema General de Protección Social, sin ser administrador de los temas pensionales o de la nómina de pensionados. Para una mayor ilustración de lo expuesto, el Decreto 2040 de 2011 estableció al tenor de su artículo 2º lo siguiente:

(...).

Para este punto en concreto se puede determinar que los procesos judiciales y demás reclamaciones que estuvieran en trámite al momento de la liquidación de CAJANAL EICE, deben ser asumidos por la UGPP, ya que le compete asumir todo el tema pensional respecto de las entidades sobre las cuales se ordenó su liquidación, o se encontraban en trámite de ser liquidadas.

De tal forma, por lo menos a partir del 12 de junio de 2009 y hasta el momento de inclusión en nómina de la pensión del actor por medio de la Resolución PAP 045100 de 24 de marzo de 2011, entendiéndose a agosto 25 de 2011, y de conformidad con el Decreto 2196 de 2009 y la Ley 1151 de 2011, es la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP, la que asumió competencia para seguir desarrollando la actividad misional de CAJANAL, por demás, también sus competencias procesales, lo que incluye el pago de intereses ordenado en fallos judiciales.

Para mayor claridad, se cita la norma creadora de la UGPP, "Ley 1151 de 2007" "Por la cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2006 - 2010", en su artículo 156:

(...):

3. De acuerdo al Plan Nacional de Desarrollo 2006 - 2010, Ley 1151 de 2007, el Decreto 169 de 2008, el Decreto 575 de 2013 y demás normas concordantes, la entidad llamada a continuar la actividad procesal y misional de la desaparecida CAJANAL EICE EN LIQUIDACIÓN, es la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL * UGPP".

La misma Corporación y como se anotara, al resolver conflicto de competencias administrativas (numeral 1º del artículo 112, de la Ley 1437 de 2011), en decisión del 22 de octubre de 2015, radicado 11001-03-06-000-2015-00150-00, Consejero Ponente Dr. WILLIAM ZAMBRANO CETINA, indicó que la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social, U.G.P.P., es la entidad que debe asumir la competencia para el pago de los intereses moratorios, señalando:

"3. La autoridad competente para efectuar el pago de los intereses moratorios establecidos por el artículo 177 del Código Contencioso Administrativo

El 20 de octubre de 2009 el Juzgado Octavo (8) Administrativo del Circuito de Pasto ordenó a la extinta CAJANAL relíquidar la pensión del señor Omar Allino Chamorro Murel y señaló que debían cancelarse intereses en los términos previstos en el artículo 177 del COA*.

Adicionalmente, la Resolución PAP-044481 del 17 de marzo de 2011, expedida por CAJANAL en Liquidación, materializó parcialmente el fallo del Juzgado Octavo (8) Administrativo del Circuito de Pasto, de forma que el jubilado fue incluido en la nómina en el mes de mayo de 2011. Sin embargo, a la fecha, al parecer, no se le han pagado al **petitionario los intereses moratorios que ordenó la sentencia** y que también fueron reconocidos por la extinta CAJANAL en el acto administrativo precitado (Cfr. folio 20).

A juicio de la Sala, **el cumplimiento del fallo** del Juzgado Octavo (8) Administrativo del Circuito de Pasto del 20 de octubre de 2009, y de la

Resolución PAP-044481 CAJANAL EICE EN LIQUIDACIÓN del 17 de marzo de 2011, era competencia de CAJANAL EICE EN LIQUIDACIÓN hasta el 8 de noviembre de 2011 fecha en que sus funciones fueron asumidas definitivamente por la UGPP.

No obstante, como es sabido el Decreto 2196 de 12 de junio de 2009 suprimió a CAJANAL y ordenó su liquidación inmediata, proceso de liquidación que tuvo su último plazo, conforme al Decreto 0877 de 2013, el 11 de junio de 2013, fecha en la cual se suscribió el Acta Final de Liquidación y se expidió la Resolución 4911 por medio de la cual se declaró terminado el proceso liquidatorio. Dichos actos fueron publicados en el Diario Oficial No. 48.828 de 21 de junio de 2013. Por lo tanto, resulta obvio que en la actualidad sería imposible material y jurídicamente endilgarle competencia alguna a la extinta entidad.

De manera que, siendo los fallos judiciales un todo, y debiendo cumplirse integralmente⁶ la competencia para pagar los intereses de mora ordenados por el fallo judicial del Juzgado Octavo (8) Administrativo del Circuito de Pasto deberá ser asumido por quien haya continuado con el conocimiento de las funciones misionales y procesales de la extinta entidad.

Entonces, conforme a lo dispuesto en el artículo 156 de la Ley 1151 de 2007, en el artículo 1º del Decreto 169 de 2008, en el 2º del Decreto 575 de 2013, en el artículo 2º del Decreto 2040 de 2011, en el artículo 1º del Decreto 4269 de 2011 y demás normas concordantes, la entidad llamada a continuar la actividad procesal y misional de la desaparecida CAJANAL EICE EN LIQUIDACIÓN, y en particular, la entidad que asumió las obligaciones que le correspondían a extinta entidad en lo referente a la administración de la nómina de pensionados y a la atención de sus reclamaciones, es la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP.

En consecuencia, la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP es la entidad que debe asumir la competencia para el pago de los intereses moratorios generados con la demora en el

⁶ Sobre la escisión del cumplimiento de las sentencias, la Sala de Consulta y Servicio Civil, en decisión del 2 de octubre de 2014. Rad N° 11001-03-06-000-2014-00020-00, sostuvo: "Observa la Sala que la sentencia no se puede escindir o fraccionar como pretende la UGPP en su acto administrativo de reconocimiento y pago de la misma, pues el fallo judicial constituye un todo, es un pronunciamiento judicial completo (...) que debe cumplirse de manera integral. Los intereses moratorios surgen del cumplimiento tardío de la condena fijada por la sentencia (...), razón por la cual son accesorios al pago del valor principal, de donde se sigue la aplicación del bien conocido aforismo jurídico según el cual "Lo accesorio sigue la suerte de lo principal". En consecuencia, las mismas razones que llevaron a la UGPP a cumplir la referida sentencia en cuanto al reconocimiento y pago de la reliquidación de la pensión y el retroactivo, se aplican al pago de los intereses moratorios que se hayan generado por el cumplimiento tardío de dicha sentencia.// En conclusión, la Sala encuentra que al haber expedido la UGPP, conforme a sus competencias legales, la Resolución RDP-013978 del 31 de octubre de 2012 para dar cumplimiento a la mencionada Sentencia del 22 de noviembre de 2011 del Juzgado Único Administrativo del Circuito de Mocoa (Putumayo), debe reconocer y pagar los intereses moratorios generados por la demora en el cumplimiento de dicha sentencia."

cumplimiento de la sentencia judicial dictada por el Juzgado Octavo Administrativo del Circuito de Pasto el 20 de octubre de 2009, y reconocidos por CAJANAL E.I.C.E. en Liquidación en la Resolución 044481 de 17 marzo de 2011.

Para finalizar, recuerda la Sala que las órdenes que se han proferido por parte de las autoridades judiciales, como expresión independiente de la administración de justicia, en cumplimiento de su función pública (artículo 228 de la Constitución Política), deben ser acatadas. "El cumplimiento de las providencias judiciales es el cumplimiento de las leyes en el caso concreto y cuando quiera que sentencias condenen al Estado, de conformidad con los principios que rigen la función administrativa, habrán de cumplirse de manera eficaz, para lo cual las autoridades administrativas habrán de coordinar sus actuaciones y dar cumplimiento adecuado a los fines del Estado (artículo 209)".

La posición de la Sala de Consulta, en relación con el respeto y ejecución de las sentencias ha sido clara y reiterada: frente a una decisión judicial en firme, la segunda jurisdicción y el derecho a la tutela judicial efectiva imponen como única solución admisible la estricta observancia de lo resuelto por la autoridad judicial." (Destaca el Despacho).

En similares términos a los antes descritos, se pronunció el Consejo de Estado, Sala de Consulta y Servicio Civil, al resolver conflicto de competencias administrativas, radicado 11001-03-06-000-2015-00159-00, Consejero Ponente DR. WILLIAM ZAMBRANO CETINA.

Así mismo, vale la pena destacar que el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, en fallo de tutela del 11 de febrero de 2016, demandante, LUIS CARLOS RINCÓN CONTRERAS, demandado, Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, Consejera Ponente Dra. MARÍA ELIZABETH GARCÍA GONZÁLEZ, puso de relieve los criterios que se deben tener en cuenta para determinar el pago de los intereses moratorios, asunto misional que asumió la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social, U.G.P.P., de la extinta Caja Nacional de Previsión Social CAJANAL "En Liquidación". Específicamente, refiriendo:

"Ahora bien, en el caso que es objeto de examen, el demandante solicita el reconocimiento y pago de los intereses moratorios derivados del pago tardío de la sentencia que ordenó a CAJANAL E.I.C.E. la reliquidación de la pensión, por lo que cabría preguntarse si dicho trámite corresponde también a un asunto misional al que se le aplique el marco normativo y jurisprudencial analizado anteriormente.

Frente a lo anterior, la Sala prohíja lo decidido por la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado, en providencia de 19 de agosto de 2015⁷, mediante la cual resolvió un conflicto

⁷ Expediente núm. 2015-00066. Consejero ponente: doctor Alvaro Namén Vargas (E).

de competencias suscitado entre el Ministerio de Salud y Protección Social, Patrimonio Autónomo de Procesos y Contingencias No Misionales de FIDUAGRARIA y la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP, en la cual indicó:

(...).

En la providencia transcrita se concluyó que le corresponde a la entidad que expidió el acto administrativo de reconocimiento pensional, el pago de los intereses moratorios ordenados en la sentencia, por cuanto son accesorios al pago del valor principal y no pueden escindirse. De ahí que al desatar el conflicto de competencias, la Sala de Consulta y Servicio Civil haya señalado que “como CAJANAL EICE fue liquidada **será la entidad que sustituyó misional y procesalmente a CAJANAL, la que deberá asumir la competencia para el pago de los intereses moratorios generados con la demora en el cumplimiento de la sentencia**”

De lo anterior, se evidencia que los intereses moratorios originados en el pago tardío de la sentencia que ordenó la reliquidación de la pensión del actor, no pueden escindirse de ésta -la sentencia es integral- y, por tanto, corresponden a una de las obligaciones derivadas de las competencias que asumió la UGPP respecto de los asuntos misionales de la extinta CAJANAL, esto es, “**la ejecución de los procesos misionales de carácter pensional y demás actividades afines.**”⁸

En este orden de ideas, comoquiera que la entidad que asumió las funciones de CAJANAL E.I.C.E. es la llamada a atender las reclamaciones que se encontraban en trámite al cierre de la liquidación, es válido que el interesado en el reconocimiento de una obligación surgida en la sentencia que ordenó a su favor el pago de una suma derivada de su derecho pensional, acuda a obtener la satisfacción de su acreencia mediante el proceso ejecutivo. De ahí que no acertara el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL VALLE DEL CAUCA** al denegar el mandamiento de pago en la providencia enjuiciada, pues las razones aducidas, sin duda, contrariaron el sentido de las normas que rigieron el proceso de liquidación de CAJANAL E.I.C.E., lo que generó el defecto invocado por el accionante; es decir, el defecto sustantivo originado en la interpretación no sistemática de la norma aplicada y en la omisión del análisis de otras disposiciones concernientes al tema de las obligaciones a cargo de la UGPP, por reclamaciones pendientes de la extinta CAJANAL E.I.C.E.

El segundo argumento de la providencia censurada está relacionado con el deber que el Tribunal atribuyó al ejecutante de demandar a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho los actos mediante los cuales el

⁸ Artículo 1º del Decreto núm. 4269 de 8 de noviembre de 2011,

Agente Liquidador de CAJANAL E.I.C.E. rechazó su crédito, interpretación que tampoco es de recibo, comoquiera que desconoce el consolidado precedente que en materia de ejecución de la sentencia ha fijado el Consejo de Estado”.

Como se puede observar, conforme a la normativa y jurisprudencia previamente transcrita, resulta claro que la entidad encargada por responder de las obligaciones resultantes de la ejecución de los procesos misionales de carácter pensional y demás actividades afines, está a cargo de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – U.G.P.P.

ESTUDIO DEL CASO CONCRETO

El demandante **HUGO ALBERTO ORTIZ GUERRERO**, a través de apoderado judicial, interpone demanda ejecutiva en contra de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social, U.G.P.P., mediante la cual solicitó se libre mandamiento de pago por las siguientes sumas de dinero:

“1. Por la suma de DIECINUEVE MILLONES SEISCIENTOS SETENTA Y SEIS MIL SETECIENTOS TREINTA Y CUATRO PESOS (\$19.676.734) MCTE, por concepto de intereses moratorios derivados de la sentencia judicial proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca de fecha 15 de septiembre de 2011, el cual revoca la sentencia proferida por el Juzgado Once Administrativo de Descongestión de Bogotá, la cual quedó debidamente ejecutoriada con fecha 27 de septiembre de 2011, intereses que se causaron en el periodo comprendido entre el 28 de septiembre de 2011 al 30 de septiembre de 2013 de conformidad con el inciso 5 del artículo 177 del C.C.A. (Decreto 01/84).

2. La anterior suma deberá ser indexada desde el 01 de noviembre de 2013, fecha siguiente al mes de inclusión en nómina, hasta que se verifique el pago total de la misma.

3. Se condene en costas a la parte demandada.” (fol. 56 cuaderno ejecutivo.).

Las anteriores sumas de dinero según la parte ejecutante, fueron ordenadas en la sentencia que invoca como título ejecutivo, proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca el 15 de septiembre de 2011 (Cuaderno Ejecutivo fojs. 20 – 35), la cual revocó la sentencia proferida por el Juzgado Once Administrativo de Descongestión de Bogotá el 31 de enero de 2011 (Cuaderno Ejecutivo fojs. 3 – 18)

Luego, la Caja Nacional de Previsión Social, CAJANAL “En Liquidación”, mediante Resolución No. RDP 038500 del 21 de agosto de 2013, “por la cual se reliquida una pensión de VEJEZ en cumplimiento a un fallo judicial proferido por el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA SECCIÓN SEGUNDA – SUBSECCIÓN “A” indicó en el artículo sexto lo siguiente:

“ARTICULO SEXTO: El área de nómina realizará las operaciones pertinentes conforme se señala en el fallo y en el presente acto administrativo, respecto a los **artículos, 177 del CCA, precisando que éste pago estará a cargo de CAJANAL E.I.C.E. – EN LIQUIDACIÓN, y 178 del CCA, pago que estará a cargo del Fondo de Pensiones Públicas del Nivel Nacional. (...)**” (Resaltado fuera del texto) (fols. 45 y 46 cuaderno ejecutivo).

El artículo 297 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en tratándose de procesos ejecutivos, dispone:

“ARTÍCULO 297. TÍTULO EJECUTIVO. Para los efectos de este Código, constituyen título ejecutivo:

1. Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias (...)”.

A su vez, el artículo 306 del C.P.A.C.A., remite al Código de Procedimiento Civil, -ahora al Código General del Proceso-, los aspectos no contemplados, siempre que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la Jurisdicción Contencioso Administrativa, razón por la cual, la orden de librar mandamiento ejecutivo deberá ajustarse a las disposiciones procesales civiles, entre las que se encuentra el artículo 430 del Código General del Proceso, el cual dispone:

*“ARTÍCULO 430. MANDAMIENTO EJECUTIVO. Presentada la demanda **acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal.***

Los requisitos formales del título ejecutivo sólo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo. No se admitirá ninguna controversia sobre los requisitos del título que no haya sido planteada por medio de dicho recurso. En consecuencia, los defectos formales del título ejecutivo no podrán reconocerse o declararse por el juez en la sentencia o en el auto que ordene seguir adelante la ejecución, según fuere el caso” (Subrayado y resaltado fuera de texto).

De la normativa anterior, resulta claro que al momento de presentación de la demanda, la misma debe estar acompañada del documento que presta mérito ejecutivo, por tratarse de uno de los requisitos de fondo, además se deberá aportar la copia de la totalidad de documentos que demuestren la

existencia de una obligación, entre los que se encuentran la solicitud de pago radicada antes del vencimiento del sexto mes y la constancia de cuenta del pago.⁹

En el caso sub - examine, considerando que la sentencia del 15 de septiembre de 2011 fue proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, expediente: 11001-33-31-019-2010-00109-00, demandante, HUGO ALBERTO ORTIZ GUERRERO, demandado, CAJA NACIONAL DE PREVISIÓN SOCIAL E.I.C.E. y que condenó al pago de las sumas que ahora se pretenden ejecutar, obra dentro del proceso la sentencia (fols. 162 a 177 cuaderno principal), razón por la cual no es necesario expedir ni aportar otra copia.¹⁰

⁹ Código Contencioso Administrativo, Decreto 01 de 1984.

ARTÍCULO 177. Efectividad de condenas contra entidades públicas. Cuando se condene a la Nación, a una entidad territorial o descentralizada al pago o devolución de una cantidad líquida de dinero, se enviará inmediatamente copia de la sentencia a quien sea competente para ejercer las funciones del ministerio público frente a la entidad condenada.

El agente del ministerio público deberá tener una lista actual de tales sentencias, y dirigirse a los funcionarios competentes cuando preparen proyectos de presupuestos básicos o los adicionales, para exigirles que incluyan partidas que permitan cumplir en forma completa las condenas, todo conforme a las normas de la ley orgánica del presupuesto.

El Congreso, las asambleas, los concejos, el Contralor General de la República, los controladores departamentales, municipales y distritales, el Consejo de Estado y los tribunales contencioso administrativos y las demás autoridades del caso deberán abstenerse de aprobar o ejecutar presupuestos en los que no se hayan incluido partidas o apropiaciones suficientes para atender al pago de todas las condenas que haya relacionado el Ministerio Público.

Será causal de mala conducta de los funcionarios encargados de ejecutar los presupuestos públicos, pagar las apropiaciones para cumplimiento de condenas más lentamente que el resto. Tales condenas, además, serán ejecutables ante la justicia ordinaria dieciocho (18) meses después de su ejecución.

Las cantidades líquidas reconocidas en tales sentencias devengarán intereses comerciales durante los seis (6) meses siguientes a su ejecución y moratorios después de este término. **Texto Subrayado declarado INEXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-188 de 1999**

Inciso. 6° Cumplidos seis meses desde la ejecución de la providencia que imponga o liquide de una condena o de la que apruebe una conciliación, sin que los beneficiarios hayan acudido ante la entidad responsable para hacerla efectiva, acompañando la documentación exigida para el efecto, cesará la causación de intereses de todo tipo desde entonces hasta cuando se presentare la solicitud en legal forma.

Inciso 7° En asuntos de carácter laboral, cuando se condene a un reintegro y dentro del término de seis meses siguientes a la ejecución de la providencia que así lo disponga, éste no pudiere llevarse a cabo por causas imputables al interesado, en adelante cesará la causación de emolumentos de todo tipo.

¹⁰ Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda Subsección "B", auto del 17 de septiembre de 2015, expediente: 11001-33-31-019-2007-00209-02, demandante: Jaime Humberto Cortes Parada, señaló: "...se tiene que para obtener la ejecución de una providencia judicial se debe presentar solicitud en tal sentido ante el juez de conocimiento con el fin de adelantar el proceso ejecutivo a continuación y dentro del mismo expediente, lo que

Así las cosas, se encuentra que la sentencia proferida el **15 de septiembre de 2011** por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, (**fols. 162 a 177 cuaderno principal**), debidamente notificada y ejecutoriada el **28 de septiembre de 2011**, reúne los requisitos señalados en el artículo 422 del C.G.P.¹¹, en cuanto contiene una obligación, clara, expresa y exigible a favor de la parte ejecutante y a cargo de la ejecutada Unidad de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - U.G.P.P., tal como se puntualizara.

De igual manera, la parte demandante solicitó cumplimiento del fallo mediante escrito radicado el **30 de julio de 2013**, ante la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – U.G.P.P.**, tal como lo afirma la entidad demandada (**fol. 39**) y mediante **Resolución No. RDP 038500 del 21 de agosto de 2013**, dio cumplimiento a dicho fallo judicial (**fols. 39 a 46**, señalado en el párrafo anterior).

Ahora, el apoderado de la parte ejecutante, teniendo en cuenta el tiempo que transcurrió entre la fecha de ejecutoriedad de la sentencia y la fecha del pago de las diferencias de las mesadas atrasadas, indexadas e inclusión en nómina; solicita el pago por concepto de intereses moratorios causados la suma de **\$19.676.734**, toda vez que en cumplimiento de sentencia judicial, no se le incluyó ese pago o valor.

De otra parte, atendiendo lo dispuesto en el artículo 430 del Código General del Proceso, en el sentido que “el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal”, debe precisarse que de conformidad con lo dispuesto por el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección “A”, en sentencia del 23 de marzo de 2017, expediente 68001-23- 31-000-2008-00329-01 (2284-13), demandante, ALBERTO ARTURO VILLAREAL SALAZAR Y CARLOS IVÁN RIBERO MATEUS, demandado, MINISTERIO DE LA PROTECCIÓN SOCIAL, GOBERNACIÓN DE CUNDINAMARCA, Consejero Ponente Dr. RAFAEL FRANCISCO SUÁREZ VARGAS, es procedente librar la indexación sobre los valores adeudados hasta cuando se efectúe el pago de intereses moratorios, pues no es lo mismo recibir la suma adeudada tiempo después de cuando debió ser cubierta.

equivale a decir que si reposa dentro de este original de dicha providencia no se requiere de su copia con la constancia de ejecutoria pues basta con la autenticidad que reviste aquella”.

¹¹ La Ley 1564 del 12 de julio de 2012, por medio de la cual se expide el Código General del Proceso, dispone:

ARTÍCULO 422. TÍTULO EJECUTIVO. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184.

Es decir, la indexación se ordenará sobre los intereses que no han sido pagados por la ejecutada, a partir del día siguiente en el que cesó el pago de los mismos al ser incluida en nómina el valor de la condena, hasta cuando se salde la obligación con relación a los precitados intereses.

Lo anterior, teniendo en cuenta que, como se constata a folios 51 y 52 del expediente, el pago del capital de la condena hecha a favor de la ejecutante, fue incluido en nómina de octubre de 2013, por lo que al cesar los intereses el 30 de septiembre de 2013, la indexación se ordenará a partir del 1º de octubre de 2013 hasta cuando se verifique el pago de la obligación ya referida.

Ahora bien, en lo correspondiente a la liquidación de los intereses moratorios, el Despacho, utiliza la siguiente descripción, con el fin de decidir sobre la ejecución pretendida por la parte actora, aplicando la fórmula adoptada en el Decreto 2469 de 2015¹²:

Liquidación de Intereses							
Fecha Inicial	Fecha Final	Numero de días en mora	Interés corriente	Interés moratorio anual	Tasa de interés de mora diario	Capital	Subtotal Interés
29/09/2011	30/09/2011	2	18,63%	27,95%	0,0675%	\$ 32.637.700,35	\$ 44.085,67
1/10/2011	31/10/2011	31	19,39%	29,09%	0,0700%	\$ 32.637.700,35	\$ 707.933,80
1/11/2011	30/11/2011	30	19,39%	29,09%	0,0700%	\$ 32.637.700,35	\$ 685.097,22
1/12/2011	31/12/2011	31	19,39%	29,09%	0,0700%	\$ 32.637.700,35	\$ 707.933,80
1/01/2012	31/01/2012	31	19,92%	29,88%	0,0717%	\$ 32.637.700,35	\$ 724.965,31

¹² **Artículo 2.8.6.6.2. Tasas de Interés y fórmula de cálculo de los intereses de mora.** Para la liquidación de los intereses, sin perjuicio de la tasa de mora que se utilice para calcularlos, se deberán aplicar las siguientes fórmulas matemáticas:

En primer lugar, la tasa efectiva anual publicada como un porcentaje deberá ser transformada a su forma decimal dividiendo por cien (100), así:

$$t = \frac{\text{tasa publicada}}{100}$$

i = tasa efectiva anual
 A continuación, la tasa efectiva anual de la tasa de interés aplicable deberá ser transformada a su equivalente nominal capitalizable diariamente a través de la siguiente fórmula:

$$t = [(1 + i)^{1/365} - 1] * 365$$

Donde *i* tasa efectiva anual del interés aplicable

t tasa nominal anual

Con esta tasa se calcularán los intereses moratorias totales y reconocidos diariamente de la siguiente manera:

$$I = k \left(\frac{t}{365} \right)^n$$

I Intereses causados y no pagados

k Capital adeudado

t Tasa nominal anual

n Número de días en mora

De conformidad con el inciso 5º del artículo 192 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

1/02/2012	29/02/2012	29	19,92%	29,88%	0,0717%	\$ 32.637.700,35	\$ 678.193,36	
1/03/2012	31/03/2012	31	19,92%	29,88%	0,0717%	\$ 32.637.700,35	\$ 724.965,31	
1/04/2012	30/04/2012	30	20,52%	30,78%	0,0735%	\$ 32.637.700,35	\$ 720.117,34	
1/05/2012	31/05/2012	31	20,52%	30,78%	0,0735%	\$ 32.637.700,35	\$ 744.121,25	
1/06/2012	30/06/2012	30	20,52%	30,78%	0,0735%	\$ 32.637.700,35	\$ 720.117,34	
1/07/2012	31/07/2012	31	20,86%	31,29%	0,0746%	\$ 32.637.700,35	\$ 754.918,01	
1/08/2012	31/08/2012	31	20,86%	31,29%	0,0746%	\$ 32.637.700,35	\$ 754.918,01	
1/09/2012	30/09/2012	30	20,86%	31,29%	0,0746%	\$ 32.637.700,35	\$ 730.565,81	
1/10/2012	31/10/2012	31	20,89%	31,34%	0,0747%	\$ 32.637.700,35	\$ 755.868,65	
1/11/2012	30/11/2012	30	20,89%	31,34%	0,0747%	\$ 32.637.700,35	\$ 731.485,79	
1/12/2012	31/12/2012	31	20,89%	31,34%	0,0747%	\$ 32.637.700,35	\$ 755.868,65	
1/01/2013	31/01/2013	31	20,75%	31,13%	0,0743%	\$ 32.637.700,35	\$ 751.429,52	
1/02/2013	28/02/2013	28	20,75%	31,13%	0,0743%	\$ 32.637.700,35	\$ 678.710,54	
1/03/2013	31/03/2013	31	20,75%	31,13%	0,0743%	\$ 32.637.700,35	\$ 751.429,52	
1/04/2013	30/04/2013	30	20,83%	31,25%	0,0745%	\$ 32.637.700,35	\$ 729.645,52	
1/05/2013	31/05/2013	31	20,83%	31,25%	0,0745%	\$ 32.637.700,35	\$ 753.967,04	
1/06/2013	30/06/2013	30	20,83%	31,25%	0,0745%	\$ 32.637.700,35	\$ 729.645,52	
1/07/2013	31/07/2013	31	20,34%	30,51%	0,0730%	\$ 32.637.700,35	\$ 738.388,31	
1/08/2013	31/08/2013	31	20,34%	30,51%	0,0730%	\$ 32.637.700,35	\$ 738.388,31	
1/09/2013	30/09/2013	30	20,34%	30,51%	0,0730%	\$ 32.637.700,35	\$ 714.569,33	
		733	Total intereses moratorios					\$ 17.527.328,90

Es decir, que se librará mandamiento de pago por concepto de intereses moratorios por la suma de \$17.527.328, a 30 de septiembre de 2013, precisando que, dichos intereses corresponden a los causados entre el 29 de septiembre de 2011 (día siguiente a la ejecutoria de la sentencia que se pretende ejecutar) al 30 de septiembre de 2013 (día anterior al pago de la liquidación derivada del acto administrativo de cumplimiento), más la indexación respectiva.

Finalmente, se encuentra, que en el presente asunto no operó el fenómeno de la caducidad de que trata el artículo 164 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, numeral 2º literal K), según el cual cuando se pretenda la ejecución con títulos derivados de decisiones judiciales proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, la oportunidad para presentar la demanda o el término para solicitar su ejecución será de cinco (5) años contados a partir de la exigibilidad de la obligación, por las siguientes razones:

La sentencia que se pretende su ejecución quedó debidamente ejecutoriada, el **28 de septiembre de 2011**, fecha a partir de la cual inició a contar el término de 18 meses para que la entidad proceda con el pago, dicho término finalizó el **28 de marzo de 2013**, esta última fecha en la que comienza el computo de los 5 años para ejercer la acción ejecutiva sin que opere el fenómeno de la caducidad, señalado en el párrafo anterior, que se cumpliría el **28 de marzo de 2018**.

Sin embargo, se advierte, que el término de 5 años de caducidad de la acción ejecutiva, se suspendió desde el 12 de junio de 2009, fecha en la que se ordenó la liquidación de CAJANAL "EN LIQUIDACIÓN" en virtud del Decreto 2196 hasta el 11 de junio de 2013 fecha en la que se declaró la terminación del proceso de liquidación de dicha entidad como se explicó en líneas anteriores, esto es, durante 4 años aproximadamente.

La parte demandante presentó la demanda de acción ejecutiva el 27 de octubre de 2016 (fol. 62 cuaderno ejecutivo <), es decir, dentro del término de 5 años que señala la Ley 1437 de 2011.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO de pago por la vía ejecutiva laboral, a favor del ejecutante HUGO ALBERTO ORTIZ GUERRERO, identificado con cédula de ciudadanía No. 2.490.898 y en contra de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - U.G.P.P., por las siguientes sumas:

1.1. Por los intereses moratorios de que trata el artículo 177 del C.C.A., los cuales se causaron del 29 de septiembre de 2011 al 30 de septiembre de 2013, por la suma de DIECISIETE MILLONES QUINIENTOS VEINTISIETE MIL TRESCIENTOS VEINTIOCHO PESOS CON NOVENTA CENTAVOS MLC (\$17.527.328,90).

1.2. Por la indexación del valor arrojado por los intereses, esto es, DIECISIETE MILLONES QUINIENTOS VEINTISIETE MIL TRESCIENTOS VEINTIOCHO PESOS CON NOVENTA CENTAVOS MLC (\$17.527.328,90), desde el 1º de octubre de 2013 hasta la fecha del pago efectivo.

SEGUNDO: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012; notifíquese personalmente esta decisión, al Director General de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL, al Director de la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, y/o a quien haga sus veces y al AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO.

TERCERO: En atención a lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011, fíjese la suma de \$30.000 M/CTE. para gastos ordinarios del proceso, valor que deberá consignarse a órdenes del Juzgado 19 Administrativo Circuito Judicial de Bogotá D.C., Cuenta de Ahorros No. 4-3192-0-

00578-1 del Banco Agrario de Colombia, Convenio N° 11712, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación por estado de esta decisión. Se le advierte a la parte demandante, que mientras no realice la consignación anteriormente mencionada y se allegue al Despacho el memorial con el comprobante original, las notificaciones pertinentes no se realizarán, so pena de dar cumplimiento a lo prescrito en el artículo 178 ibídem.

Reconócese al Dr. **JAIRO IVÁN LIZARAZO ÁVILA**, como apoderado de la parte ejecutante, en los términos y para los efectos en el poder conferidos (fol. 1).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DIEGO IGNACIO MONTENEGRO ZAMBRANO
JUEZ

JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO No. 040 Art. 201
Ley 1437 de 2011, notifico a las partes la decisión anterior hoy
10 de septiembre de 2018. a las 08:00 a.m.







**JUZGADO DIECINUEVE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTA
SECCIÓN SEGUNDA**

Carrera 57 No. 43-91 Piso 5°.

Bogotá, D.C., catorce (14) de septiembre de dos mil dieciocho (2018)

EXPEDIENTE: 11001-33-35-019-2016-00317-00
DEMANDANTE: DESIDERIO LANCHEROS DELGADILLO
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA
NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL

1. OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca en fallo del **22 de febrero de 2018 (fols 159-165)**, por el cual se confirmó la sentencia del **11 de julio de 2017 (fols 92-97)**, que negó las pretensiones de la demanda, en los términos que allí se indican.

Por Secretaría déjense las constancias y háganse las anotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DIEGO IGNACIO MONTENEGRO ZAMBRANO
JUEZ

DVP.

JUZGADO DIECINUEVE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTA
SECCION SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRONICO No. 41
Art. 201 Ley 1437 de 2011, notifico a las partes la
providencia anterior hoy 17 de septiembre de 2018
a las 08:00 am







**JUZGADO DIECINUEVE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTA
SECCIÓN SEGUNDA**

Carrera 57 No. 43-91 Piso 5°.

Bogotá, D.C., catorce (14) de septiembre de dos mil dieciocho (2018)

EXPEDIENTE: 11001-33-35-019-2017-00023-00
DEMANDANTE: ROSALBA RUGE PAEZ
DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE
PENSIONES - COLPENSIONES.

De conformidad con lo dispuesto en el **numeral 1° del artículo 366 del Código General del Proceso**, se aprueba la liquidación de costas y agencias en derecho elaborada por la Secretaría del Despacho por valor de **\$50.000**, a favor de la demandada y a cargo de la demandante **ROSALBA RUGE PAEZ**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**DIEGO IGNACIO MONTENEGRO ZAMBRANO
JUEZ**

Acm.

JUZGADO DIECINUEVE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTA
SECCION SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRONICO No. 041
Art. 201 Ley 1437 de 2011, notifico a las partes la
providencia anterior hoy 17 de septiembre de 2018
a las 08:00 am







**JUZGADO DIECINUEVE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTA
SECCIÓN SEGUNDA**

Carrera 57 No. 43-91 Piso 5°.

Bogotá, D.C. catorce (14) de septiembre de dos mil dieciocho (2018)

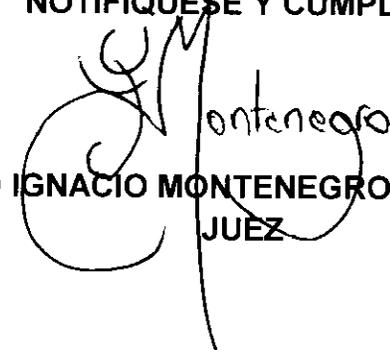
EXPEDIENTE: 11001-33-35-019-2017-00105-00
DEMANDANTE: ROSA INÉS AMAYA NOVOA
DEMANDADO: BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL.

De conformidad con el artículo 192 de la Ley 1437 de 2011. Fijese el **veintiuno (21) de septiembre de dos mil dieciocho (2018), a las nueve de la mañana (9:00 A.M.)** para la celebración de la audiencia de conciliación consagrada en dicho artículo.

La asistencia a esta audiencia será de carácter obligatorio, so pena de declararse desierto el recurso por la inasistencia del apelante.

Por secretaría cítese oportunamente a las partes y notifíquese personalmente a la Agente del Ministerio Público.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DIEGO IGNACIO MONTENEGRO ZAMBRANO
JUEZ

Acm.

JUZGADO DIECINUEVE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTA
SECCION SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRONICO No. 041
Art. 201 Ley 1437 de 2011, notifico a las partes la
providencia anterior hoy 17 de septiembre de 2018 a las
08:00 am







**JUZGADO DIECINUEVE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**
Carrera 57 No. 43-91 Piso 5°.

Bogotá, D.C., catorce (14) de septiembre de dos mil dieciocho (2018)

EXPEDIENTE: 11001-33-35-019-2017-00117-00
DEMANDANTE: LILIA MARÍA TOLEDO BARRERO.
DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA DE GESTIÓN
PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES
PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL
– U.G.P.P.

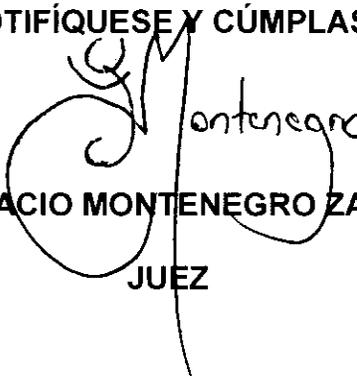
1. OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca en providencia del **22 de mayo de 2018** (Fols.108 a 115), por el cual se confirmó el auto del **30 de noviembre de 2017** (Fols.136 a 140), que declaró no probada la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva, integración del contradictorio y caducidad.

En consecuencia se dispone:

Para dar continuación a la audiencia inicial prevista en el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, se fija como fecha y hora el **4 de octubre de 2018** a las **nueve de la mañana (9:00 A.M.)** sala de audiencias **N°24**, o, la que se señale el día de la audiencia por la oficina de apoyo de estos despachos, de acuerdo a la disponibilidad.

Se advierte a los apoderados de las partes que su inasistencia puede acarrear la imposición de multa, conforme a lo dispuesto en el artículo 180, numeral 4° de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DIEGO IGNACIO MONTENEGRO ZAMBRANO
JUEZ

DVP.



JUZGADO DIECINUEVE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTA
SECCION SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRONICO No. 41
Art. 201 Ley 1437 de 2011, notifico a las partes la
providencia anterior hoy 17 de septiembre de 2018
a las 08:00 am







República de Colombia
Regna Juridical

**JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., catorce (14) de septiembre de dos mil dieciocho (2018)

Expediente : 11001-33-35-019-2017-00215-00
Demandante : BLANCA AURORA MARTÍNEZ DE LÓPEZ
Demandada : UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE
GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES
PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL
- U.G.P.P.

PROCESO EJECUTIVO

La demandante **BLANCA AURORA MARTÍNEZ DE LÓPEZ**, a través de apoderado judicial, interpone demanda ejecutiva en contra de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social, U.G.P.P., mediante la cual solicitó se libre mandamiento de pago por las siguientes sumas de dinero:

1) *Por la suma de UN MILLÓN DOSCIENTOS SETENTA Y NUEVE MIL CIENTO TREINTA Y UN PESOS MLC (\$1.279.131), por concepto de intereses moratorios derivados de la Sentencia proferida por el Juzgado Diecinueve Administrativo del Circuito de Bogotá de fecha 13 de junio de 2014, confirmada por la Sentencia proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca - Sección Segunda - Subsección D de fecha 17 de febrero de 2015, los cuales fueron causados desde el 20 de febrero de 2015 (fecha de ejecutoria de la sentencia) hasta el 20 de diciembre de 2015, de conformidad con lo establecido en el numeral 4º del artículo 195 del C.P.A.C.A.*

2) *Por la suma de TRECE MILLONES SEISCIENTOS TREINTA Y UN MIL CIENTO NOVENTA Y CUATRO PESOS MLC (\$13.631.194), por concepto de intereses moratorios derivados de la Sentencia proferida por el Juzgado Dieciséis Administrativo del Circuito de Bogotá de fecha 19 de marzo de 2014 (sic), desde el 21 de diciembre de 2015 hasta la, fecha en que realice el pago total de la obligación, liquidados a la tasa comercial certificada por la Superintendencia Financiera, de conformidad con lo establecidos en el numeral 4º del artículo 195 del C.P.A.C.A.*

3) Se condene en costas a la demandada" (fol. 30 cuaderno ejecutivo).

Las anteriores sumas de dinero, según la parte actora, fueron ordenadas en la sentencia que invoca como título ejecutivo, proferida por este Despacho el 13 de junio de 2014 (fols. 4 – 8), confirmada por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección "D", el 17 de febrero de 2015 (fol 9 – 18).

Luego, la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL U.G.P.F., mediante Resolución No. RDP 041298 del 7 de octubre de 2015, "por la cual se Reliquida una Pensión de VEJEZ en cumplimiento a un fallo judicial proferido por el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, SECCIÓN SEGUNDA, SUBSECCIÓN D, del Sr. (a) MARTÍNEZ DE LÓPEZ BLANCA AURORA, con CC N° 20.314.765 (fols. 20 – 24), indicó en el artículo Sexto lo siguiente:

"ARTICULO SEXTO: En cumplimiento al fallo objeto del presente acto administrativo, los intereses moratorios en los términos del artículo 192 CPACA, estarán a cargo de la UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCALES – UGPP - , a favor del interesado (a) y se liquidarán por la Subdirección de Nomina de Pensionados, siendo parte integral de esta resolución la liquidación respectiva.

PARAGRAFO: Una vez sea incluida en nómina la presente resolución, la Subdirección de Nomina de Pensionados, deberá reportar a la Subdirección Financiera, la liquidación detallada de los intereses moratorios, a fin de que se efectúe la ordenación del gasto y el pago correspondiente, según disponibilidad presupuestal vigente. (fols. 23 vito y 24 cuaderno ejecutivo).

El artículo 297 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en tratándose de procesos ejecutivos, dispone:

"ARTICULO 297. TITULO EJECUTIVO. Para los efectos de este Código, constituyen título ejecutivo:

1. Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias (...):"

A su vez, el artículo 306 del C.P.A.C.A., remite al Código de Procedimiento Civil, -ahora al Código General del Proceso-, los aspectos no contemplados, siempre que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, razón por la cual, la orden de librar mandamiento ejecutivo deberá ajustarse a las disposiciones procesales civiles, entre las que se encuentra el artículo 430 del Código General del Proceso, el cual dispone:

ARTÍCULO 400. MANDAMIENTO EJECUTIVO. *Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal.*

Los requisitos formales del título ejecutivo sólo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo. No se admitirá ninguna controversia sobre los requisitos del título que no haya sido planteada por medio de dicho recurso. En consecuencia, los defectos formales del título ejecutivo no podrán reconocerse o declararse por el juez en la sentencia o en el auto que ordene seguir adelante la ejecución, según fuere el caso” (Subrayado y resaltado fuera de texto).

De la normativa anterior, resulta claro que al momento de presentación de la demanda, la misma debe estar acompañada del documento que presta mérito ejecutivo, por tratarse de uno de los requisitos de fondo, además se deberá aportar la copia de la totalidad de documentos que demuestren la existencia de una obligación, entre los que se encuentran la solicitud de pago radicada antes del vencimiento del tercer mes y la constancia de cuenta del pago.¹

¹ Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011:

Artículo 192. Cumplimiento de sentencias o conciliaciones por parte de las entidades públicas. Cuando la sentencia imponga una condena que no implique el pago o devolución de una cantidad líquida de dinero, la autoridad a quien corresponda su ejecución dentro del término de treinta (30) días contados desde su comunicación, adoptará las medidas necesarias para su cumplimiento.

Las condenas impuestas a entidades públicas consistentes en el pago o devolución de una suma de dinero serán cumplidas en un plazo máximo de diez (10) meses, contados a partir de la fecha de la ejecutoria de la sentencia. Para tal efecto, el beneficiario deberá presentar la solicitud de pago correspondiente a la entidad obligada.

Las cantidades líquidas reconocidas en providencias que impongan o liquiden una condena o que aprueben una conciliación devengarán intereses moratorios a partir de la ejecutoria de la respectiva sentencia o del auto, según lo previsto en este Código.

Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio y contra el mismo se interponga el recurso de apelación, el Juez o Magistrado deberá citar a audiencia de conciliación, que deberá celebrarse antes de resolver sobre la concesión del recurso. La asistencia a esta audiencia será obligatoria. Si el apelante no asiste a la audiencia, se declarará desierto el recurso.

NOTA: El texto subrayado fue declarado EXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-337 de 2016.

Cumplidos tres (3) meses desde la ejecutoria de la providencia que imponga o liquide una condena o de la que apruebe una conciliación, sin que los beneficiarios hayan acudido ante la entidad responsable para hacerla efectiva, cesará la causación de intereses desde entonces hasta cuando se presente la solicitud.

En asuntos de carácter laboral, cuando se condene al reintegro, si dentro del término de tres (3) meses siguientes a la ejecutoria de la providencia que así lo disponga, este no pudiere llevarse a

En el caso *sub - examine*, considerando que la sentencia que invoca como título ejecutivo, proferida por este Despacho el 13 de junio de 2014, confirmada por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección "D", el 17 de febrero de 2015, fue dictada dentro del proceso N.º 11001-33-35-019-2013-00375-00, demandante, BLANCA AURORA MARTÍNEZ DE LÓPEZ, demandado, UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – U.G.P.P., y que condenó al pago de las sumas que ahora se pretenden ejecutar, obra dentro del proceso sentencias originales (fols. 151 a 155 y 201 a 210 cuaderno principal), razón por la cual no es necesario expedir ni aportar otra copia.²

Así las cosas, se encuentra que la sentencia proferida el 13 de junio de 2014, confirmada por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección "D", el 17 de febrero de 2015, se encuentra debidamente notificada y ejecutoriada el 20 de febrero de 2015 y reúne los requisitos señalados en el artículo 422 del C.G.P.³, en cuanto contiene una obligación, clara, expresa y exigible a favor de la parte ejecutante y a cargo de la ejecutada Unidad de Gestión PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES de la Protección Social - U.G.P.P.

De igual manera, la parte demandante solicitó cumplimiento del fallo mediante escrito radicado el 9 de julio de 2015, ante la UNIDAD

cabó por causas imputables al interesado, en adelante cesará la causación de emolumentos de todo tipo.

El incumplimiento por parte de las autoridades de las disposiciones relacionadas con el reconocimiento y pago de créditos judicialmente reconocidos acarreará las sanciones penales, disciplinarias, fiscales y patrimoniales a que haya lugar.

Ejecutoriada la sentencia, para su cumplimiento, la Secretaría remitirá los oficios correspondientes.

² Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda Subsección "B", auto del 17 de septiembre de 2015, expediente: 11001-33-31-019-2007-00209-02, demandante: Jaime Humberto Cortes Parada, señaló: "...se tiene que para obtener la ejecución de una providencia judicial se debe presentar solicitud en tal sentido ante el juez de conocimiento con el fin de adelantar el proceso ejecutivo a continuación y dentro del mismo expediente, lo que equivale a decir que si reposa dentro de este original de dicha providencia no se requiere de una copia con la constancia de ejecutoria pues basta con la autenticidad que reviste aquella".

³ La Ley 1564 del 12 de julio de 2012, por medio de la cual se expide el Código General del Proceso, dispone:

ARTÍCULO 422. TÍTULO EJECUTIVO. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184.

ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – U.G.P.P., tal como lo afirma la entidad demandada (fol. 20 vlto) y mediante Resolución No. RDP 041298 del 7 de octubre de 2015, la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – U.G.P.P.**, por la cual se da cumplimiento a dicho fallo judicial (fols. 20 a 24 cuaderno ejecutivo), señalado en el párrafo anterior.

Ahora, el apoderado de la parte ejecutante, teniendo en cuenta el tiempo que transcurrió entre la fecha de ejecutoriedad de la sentencia y la fecha del pago de las diferencias de las mesadas atrasadas, indexadas e inclusión en nómina; solicita el pago por concepto de intereses moratorios causados (\$14.910.325), toda vez que en la reliquidación de la pensión, en cumplimiento de sentencia judicial, no se le incluyó ese pago o valor.

De otra parte, atendiendo lo dispuesto en el artículo 430 del Código General del Proceso, en el sentido que “el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal”, debe precisarse que de conformidad con lo dispuesto por el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección “A”, en sentencia del 23 de marzo de 2017, expediente 68001-23- 31-000-2008-00329-01 (2284-13), demandante, ALBERTO ARTURO VILLAREAL SALAZAR Y CARLOS IVÁN RIBERO MATEUS, demandado, MINISTERIO DE LA PROTECCIÓN SOCIAL, GOBERNACIÓN DE CUNDINAMARCA, Consejero Ponente Dr. RAFAEL FRANCISCO SUÁREZ VARGAS, es procedente librar la indexación sobre los valores adeudados hasta cuando se efectúe el pago de intereses moratorios, pues no es lo mismo recibir la suma adeudada tiempo después de cuando debió ser cubierta.

Es decir, la indexación se ordenará sobre los intereses que no han sido pagados por la ejecutada, a partir del día siguiente en el que cesó el pago de los mismos al ser incluida en nómina el valor de la condena, hasta cuando se salde la obligación con relación a los precitados intereses.

Lo anterior, teniendo en cuenta que, como se constata a folios 26 vlto, 27 y 28 del expediente, el pago del capital de la condena hecha a favor de la ejecutante, fue incluido en nómina de enero de 2016, por lo que al cesar los intereses el 31 de diciembre de 2015, la indexación se ordenará a partir del 1° de enero de 2016 hasta cuando se verifique el pago de la obligación ya referida.

Finalmente, se encuentra, que en el presente asunto no operó el fenómeno de la caducidad de que trata el artículo 164 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, numeral 2° literal K), según el cual cuando se pretenda la ejecución con títulos derivados de decisiones judiciales proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, la oportunidad para presentar la demanda o el término para solicitar su ejecución será de cinco (5) años contados a partir de la exigibilidad de la obligación, por las siguientes razones:

La sentencia que se pretende su ejecución quedó debidamente ejecutoriada, el **20 de febrero de 2015**, fecha a partir de la cual inició a contar el término de 10 meses para que la entidad proceda con el pago, dicho término finalizó el **20 de diciembre de 2015**, esta última fecha en la que comienza el cómputo de los 5 años para ejercer la acción ejecutiva sin que opere el fenómeno de la caducidad, señalado en el párrafo anterior, que se cumpliría el **20 de diciembre de 2020**.

La parte demandante presentó la demanda de acción ejecutiva el **29 de junio de 2017 (fol. 40 cuaderno ejecutivo)**, es decir, dentro del término de 5 años que señala la Ley 1437 de 2011.

Por reunir los requisitos legales, se ordenará librar mandamiento de pago por las sumas que resulten de liquidar lo ordenado en la sentencia proferida el 13 de junio de 2014, confirmada por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección "D", el 17 de febrero de 2015, por los intereses moratorios de que trata el numeral 4° del artículo 195 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, a una tasa equivalente al DTF, los cuales se causaron del **21 de febrero de 2015**, día siguiente a la ejecutoria de la sentencia que se allega como título ejecutivo, al **20 de diciembre de 2015** y por los intereses moratorios de que trata el numeral 4° del artículo 195 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, los cuales se causaron del 21 de diciembre de 2015 hasta la fecha en que se realizó el pago total de la obligación, y esta entró en nómina, es decir hasta el 31 de diciembre de 2015, liquidados a la tasa comercial certificada por la Superintendencia Financiera, de conformidad con lo establecidos en el numeral 4° del artículo 195 de la Ley 1437 de 2011.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva laboral, a favor de la ejecutante **BLANCA AURORA MARTINEZ DE LOPEZ**, identificada con cédula de ciudadanía No. 20.314.765 de Bogotá, y en contra de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - U.G.P.P.**, por las siguientes sumas:

1.1 Por los intereses moratorios de que trata el numeral 4° del artículo 195 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, a una tasa equivalente al DTF, los cuales se causaron del **21 de febrero de 2015 al 20 de diciembre de 2015**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

1.2 Por los intereses moratorios de que trata el numeral 4° del artículo 195 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, los cuales se causaron del 21 de diciembre de 2015 hasta la fecha en que se realizó el pago total de la obligación, y ésta entró en nómina, es decir hasta el 31 de diciembre de 2015, liquidados a la tasa comercial certificada por la Superintendencia Financiera, de conformidad con lo establecidos en el numeral 4° del artículo 195 de la Ley 1437 de 2011.

SEGUNDO: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012; notifíquese personalmente esta decisión, al Director General de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL**, al Director de la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO**, y/o a quien haga sus veces y al **AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO**.

TERCERO: En atención a lo dispuesto en el numeral 4° del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011, fíjese la suma de \$30.000 M/CTE. para gastos ordinarios del proceso, valor que deberá consignarse a órdenes del Juzgado 19 Administrativo Circuito Judicial de Bogotá D.C., Cuenta de Ahorros No. 4-3192-0-00578-1 del Banco Agrario de Colombia, Convenio N° 11712, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación por estado de esta decisión. Se le advierte a la parte demandante, que mientras no realice la consignación anteriormente mencionada y se allegue al Despacho el memorial con el comprobante original, las notificaciones pertinentes no se realizarán, so pena de dar cumplimiento a lo prescrito en el artículo 178 ibídem.

Reconócese al Dr. **LUIS ALFREDO ROJAS LEÓN**, como apoderado de la parte ejecutante, en los términos y para los efectos en el poder conferidos (fol. 1).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DIEGO IGNACIO MONTENEGRO ZAMBRANO
JUEZ



JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA
Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO No. 041 Art. 201
Ley 1437 de 2011, notifico a las partes la decisión anterior hoy
17 de septiembre de 2018, a las 08:00 a.m.



**JUZGADO DIECINUEVE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Carrera 57 No. 43-91 Piso 5°.

Bogotá, D.C., catorce (14) de septiembre de dos mil dieciocho (2018)

PROCESO No: 11001-33-35-019-2017-00233-00
DEMANDANTE: FABIAN CAMILO GARNICA BOHORQUEZ
DEMANDADO: NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN
EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL.

Por reunir los requisitos legales en tiempo se **ADMITE** la presente demanda, en consecuencia se dispone:

1.- Notifíquese mediante anotación en estado electrónico el presente proveído a la parte demandante.

2.- Notifíquese personalmente al Agente del Ministerio Público, de conformidad con el artículo 197 y 198 de la Ley 1437 de 2011 y el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

3.- Notifíquese personalmente al Director Ejecutivo Seccional de Administración Judicial de Bogotá - Cundinamarca, o a quien haga sus veces, de conformidad con el artículo 197 y 198 de la Ley 1437 de 2011 y el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

4.- Notifíquese personalmente al Director Ejecutivo de Administración Judicial, o a quien haga sus veces, de conformidad con el artículo 197 y 198 de la Ley 1437 de 2011 y el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

5.- Notifíquese personalmente al Director de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado de conformidad con el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

6.- Córrase Traslado de la demanda por el término común de treinta (30) días, a la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Bogotá Cundinamarca, a la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial a través del Representante Legal o su delegado facultado para el efecto, al Ministerio Público, Terceros Interesados y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011.



7.- Los demandados procederán a dar contestación de la demanda con el lleno de los requisitos consagrados en el artículo 175 de la Ley 1437 de 2011. Prevéngase para que alleguen con la contestación la totalidad de las pruebas que se encuentran en su poder, el expediente administrativo, los antecedentes del acto administrativo demandado y las que pretenda hacer valer como tales en el expediente de la referencia, omisión que constituirá falta disciplinaria gravísima.

8.- En atención a lo dispuesto en el numeral 4° del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011, fijese la suma de \$20.000 M/CTE. para gastos ordinarios del proceso, valor que deberá consignarse a ordenes del Juzgado 19 Administrativo Circuito Judicial de Bogotá D.C., **Cuenta de Ahorros No. 4-3192-0-00578-1 del Banco Agrario de Colombia, Convenio N° 11712**, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación por estado de esta providencia. Se le advierte al demandante, que mientras no realice la consignación anteriormente mencionada y se allegue al Despacho el memorial con el comprobante original, las notificaciones pertinentes no se realizarán, so pena de dar cumplimiento a lo prescrito en el artículo 178 de la Ley 1437 del 2011.

Reconócese al Doctor **DANIEL RICARDO SÁNCHEZ TORRES** como apoderado de la parte demandante en los términos y para los efectos en el poder conferidos (fol.1)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ROBERTO URIBE RICAURTE
JUEZ AD - HOC

Dfm.

<p>JUZGADO DIECINUEVE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTA SECCION SEGUNDA</p> <p>Por anotación en ESTADO ELECTRONICO No. ... Art. 201 Ley 1437 de 2011, notifico a las partes la providencia anterior hoy ... de ... de 2018 a las 08:00 am</p> <p></p>
--





**JUZGADO DIECINUEVE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTA
SECCIÓN SEGUNDA
Carrera 57 No. 43-91 Piso 5°.**

Bogotá, D.C., catorce (14) de septiembre de dos mil dieciocho (2018)

EXPEDIENTE: 11001-33-35-019-2018-00019-00
DEMANDANTE: LINA FERNANDA BETANCOURT GIRALDO.
DEMANDADO: INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y
CARCELARIO – INPEC.

Para que tenga lugar la de la audiencia inicial prevista en el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, se fija como fecha y hora el **2 de octubre de 2018 a las nueve de la mañana (9:00 A.M.)** sala de audiencias N°6, o, la que se señale el día de la audiencia por la Oficina de Apoyo de estos Despachos, de acuerdo a la disponibilidad.

Se advierte a los apoderados de las partes que su inasistencia puede acarrear la imposición de multa, conforme a lo dispuesto en el artículo 180, numeral 4° de la Ley 1437 de 2011.

Reconócese al Doctora **GIOVANNA PATRICIA INFANTE ACEVEDO**, como apoderada de la parte demandada. (fol. 138).

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.


DIEGO IGNACIO MONTENEGRO ZAMBRANO

JUEZ

DVP.

JUZGADO DIECINUEVE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTA
SECCION SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRONICO No. 41 Art. 201
Ley 1437 de 2011, notifico a las partes la providencia
anterior hoy 17 de septiembre de 2018 a las 08:00 am







**JUZGADO DIECINUEVE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Carrera 57 No. 43-91 Piso 5°.

Bogotá, D.C., catorce (14) de septiembre de dos mil dieciocho (2018)

EXPEDIENTE: 11001-33-35-019-2018-00042-00
DEMANDANTE: MARTA FARIDE JARAMILLO MUÑOZ
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN
NACIONAL – FONDO NACIONAL DE
PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO

Para que tenga lugar la de la audiencia inicial prevista en el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, se fija como fecha y hora el **4 de octubre de 2018** a las **once de la mañana (11:00 A.M.)** sala de audiencias **N°24**, o, la que se señale el día de la audiencia por la Oficina de Apoyo de estos Despachos, de acuerdo a la disponibilidad.

Se advierte a los apoderados de las partes que su inasistencia puede acarrear la imposición de multa, conforme a lo dispuesto en el artículo 180, numeral 4° de la Ley 1437 de 2011.

Reconócese a la Doctora **DIANA MARITZA TAPIAS CIFUENTES**, como apoderada de la parte demandada. (fol. 35)

Reconócese a la Doctora **SONIA MILENA HERRERA MELO**, como apoderada sustituta de la parte demandada. (fol. 37)

Acéptase la renuncia de la Doctora **SONIA MILENA HERRERA MELO**, como apoderada sustituta de la parte demandada. (fol. 41)

Requíerese a la parte demandada para que designe apoderado judicial para la realización de la audiencia inicial aquí fijada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


DIEGO IGNACIO MONTENEGRO ZAMBRANO
JUEZ

Acm.



Por anotación en ESTADO ELECTRONICO No. 41 Art. 201
Ley 1437 de 2011, notifico a las partes la providencia
anterior hoy 17 de septiembre de 2018 a las 08:00 am

JUZGADO DIECINUEVE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTA
SECCION SEGUNDA

**JUZGADO DIECINUEVE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTA
SECCIÓN SEGUNDA**

Carrera 57 No. 43-91 Piso 5°.



Bogotá, D.C., catorce (14) de septiembre de dos mil dieciocho (2018)

PROCESO No: 11001-33-35-019-2018-00051-00
DEMANDANTE: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE
PENSIONES – COLPENSIONES.
DEMANDADO: JESÚS ANTONIO CORTÉS

El apoderado de la parte demandante en escrito visible a **folios 14 a 17** del cuaderno anexo, interpone **RECURSO DE REPOSICION** en contra del auto del **10 de agosto de 2018**, por el cual se negó la solicitud de suspensión provisional de los efectos del acto demandado.

Fundamenta el recurso en que:

“... Bajo este escenario es evidente que el reconocimiento de la pensión, respecto de la cual se solicita la nulidad, fueron expedidas en contravía de la constitución y la ley. Como este tipo de reconocimiento son periódicos, y el seguir pagando una pensión, la cual contraría la ley y constitución, afectaría de lleno el ordenamiento jurídico, se solicita al despacho que realice la suspensión provisional de la resolución que hizo el reconocimiento de la pensión.

Es bueno resaltar que la competencia en materia administrativa, ha sido definida por el Consejo de Estado como 7a aptitud atribuida por la Constitución o la Ley a los Entes Públicos o a los particulares para que manifiesten válidamente la voluntad estatal por vía administrativa.

Así mismo se debe señalar que el pago de una prestación generada sin el cumplimiento de los requisitos legales, atenta igualmente contra el principio de Estabilidad Financiera del Sistema General de Pensiones, establecido por el Acto Legislativo 001 de 2005 como una obligación del Estado, entendido como el manejo eficiente de los recursos asignados a dicho sistema con el objetivo de garantizar a todos los habitantes el derecho irrenunciable a la seguridad social, procurando que las decisiones que afecten dicho sistema, como el reconocimiento de prestaciones, se adopten teniendo en cuenta que está conformado por recursos limitados, que se distribuyen de acuerdo con las necesidades de la población, con el objetivo de que los derechos adquiridos se hagan efectivos.³

Es así como este perjuicio inminente en contra de la Estabilidad Financiera del Sistema General de Pensiones se configura en la medida en que dicho sistema debe de disponer de un flujo

permanente de recursos que permita su mantenimiento y adecuado funcionamiento, y el continuar con el pago de una prestación a favor de una persona que no acredita todos los requisitos para su reconocimiento afecta gravemente su capacidad de otorgar y pagar las prestaciones a los afiliados que si tienen derecho a su reconocimiento, vulnerando como consecuencia el principio de progresividad, y el acceso a las pensiones de todos los colombianos.”

(Fols 16 y 17 cuaderno anexo)

Para resolver se considera:

No son de recibo los argumentos del recurrente, toda vez que a juicio del Despacho, así como del análisis, que hace la parte demandante entre el acto administrativo acusado y las normas de orden superior que estima infringidas en su solicitud de suspensión provisional, no emerge evidente la violación manifiesta, ostensible, prima facie, que se alega como fundamento de la medida, lo cual implica efectuar análisis jurídicos indirectos y examen de pruebas, esto es, desarrollar actividades no propias del actual momento procesal, cuando aún no ha habido ningún debate, y en donde se permita establecer si la parte actora tiene o no derecho y, en ambos casos, determinar si cumple o no con los requisitos que exige la normatividad a la cual se vea sometida, si es o no la aplicable al caso concreto, pues ello, es tarea a realizar en la decisión que ponga fin a la controversia.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

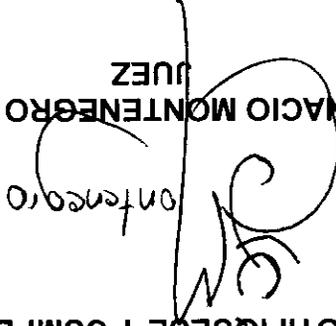
RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER el auto calendarado el 10 de agosto de 2018, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: EJECUTORIADO este auto, dese cumplimiento a lo dispuesto en la decisión precedente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DIEGO IGNACIO MONTENEGRO ZAMBRANO
JUEZ



Dfm.

JUZGADO DIECINUEVE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTA
SECCION SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRONICO No. 041
Art. 201 Ley 1437 de 2011, notifico a las partes la
providencia anterior hoy 17 de septiembre de 2018
a las 08:00 am







**JUZGADO DIECINUEVE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTA
SECCIÓN SEGUNDA**

Carrera 57 No. 43-91 Piso 5°.

Bogotá, D.C., catorce (14) de septiembre de dos mil dieciocho (2018)

EXPEDIENTE: 11001-33-35-019-2018-00061-00
DEMANDANTE: GIOVANI MARÍN CASTRO.
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA
NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL.

Para que tenga lugar la de la audiencia inicial prevista en el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, se fija como fecha y hora el **27 de septiembre de 2018**, a las **dos de la tarde (2:00 P.M)**, Sala de Audiencias N° 16, o, la que se señale el día de la audiencia por la Oficina de Apoyo de estos Despachos, de acuerdo a la disponibilidad.

Se advierte a los apoderados de las partes que su inasistencia puede acarrear la imposición de multa, conforme a lo dispuesto en el artículo 180, numeral 4° de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


Montenegro

DIEGO IGNACIO MONTENEGRO ZAMBRANO

JUEZ

Acm.

JUZGADO DIECINUEVE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTA
SECCION SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRONICO No. 41
Art. 201 Ley 1437 de 2011, notifico a las partes la
providencia anterior hoy 17 de septiembre de 2018
a las 08:00 am







**JUZGADO DIECINUEVE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTA
SECCIÓN SEGUNDA**

Carrera 57 No. 43-91 Piso 5°.

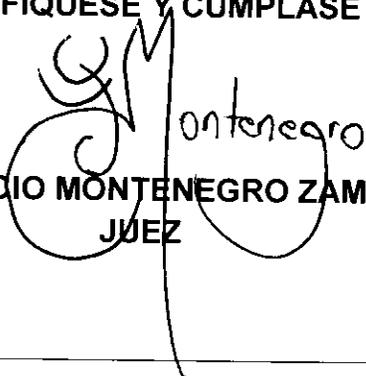
Bogotá, D.C. catorce (14) de septiembre de dos mil dieciocho (2018)

EXPEDIENTE: 11001-33-35-019-2018-00068-00
DEMANDANTE: LEONOR MANCERA RODRÍGUEZ
DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE
PENSIONES - COLPENSIONES.

De conformidad con el artículo 243 de la Ley 1437 de 2011, por ser procedente y al haberse interpuesto por la parte demandante dentro del término legal, concédase en el efecto suspensivo el **RECURSO DE APELACION**, en contra de la sentencia del **28 de agosto de 2018** proferida por este Despacho, que negó las pretensiones de la demandante, en el proceso de la referencia.

En consecuencia, por Secretaría y la Oficina de Apoyo, envíese el expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DIEGO IGNACIO MONTENEGRO ZAMBRANO
JUEZ

Acm.

JUZGADO DIECINUEVE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTA
SECCION SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRONICO No. 041
Art. 201 Ley 1437 de 2011, notifico a las partes la
providencia anterior hoy 17 de septiembre de 2018 a las
08:00 am







**JUZGADO DIECINUEVE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTA
SECCIÓN SEGUNDA**
Carrera 57 No. 43-91 Piso 5°.

Bogotá, D.C., catorce (14) de septiembre de dos mil dieciocho (2018)

EXPEDIENTE: 11001-33-35-019-2018-00070-00
DEMANDANTE: JUAN PABLO CÉSPEDES CORONADO.
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA
NACIONAL – EJERCITO NACIONAL.

Para que tenga lugar la de la audiencia inicial prevista en el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, se fija como fecha y hora el **2 de octubre de 2018 a las diez de la mañana (10:00 A.M.)** sala de audiencias N°6, o, la que se señale el día de la audiencia por la Oficina de Apoyo de estos Despachos, de acuerdo a la disponibilidad.

Se advierte a los apoderados de las partes que su inasistencia puede acarrear la imposición de multa, conforme a lo dispuesto en el artículo 180, numeral 4° de la Ley 1437 de 2011.

Reconócese a la Doctora **ANGELICA MARIA VÉLEZ GONZÁLEZ**, como apoderada de la parte demandada. (fol. 289)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


DIEGO IGNACIO MONTENEGRO ZAMBRANO
JUEZ

DVP.

JUZGADO DIECINUEVE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTA
SECCION SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRONICO No. 41 Art. 201
Ley 1437 de 2011, notifico a las partes la providencia
anterior hoy 17 de septiembre de 2018 a las 08:00 am







**JUZGADO DIECINUEVE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Carrera 57 No. 43-91 Piso 5°.

Bogotá, D.C., catorce (14) de septiembre de dos mil dieciocho (2018)

EXPEDIENTE: 11001-33-35-019-2018-00099-00
DEMANDANTE: MIGUEL SALAS PULIDO.
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN
NACIONAL – FONDO NACIONAL DE
PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO

Para que tenga lugar la de la audiencia inicial prevista en el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, se fija como fecha y hora el **4 de octubre de 2018 a las nueve de la mañana (9:00 A.M.)** sala de audiencias N°24, o, la que se señale el día de la audiencia por la Oficina de Apoyo de estos Despachos, de acuerdo a la disponibilidad.

Se advierte a los apoderados de las partes que su inasistencia puede acarrear la imposición de multa, conforme a lo dispuesto en el artículo 180, numeral 4° de la Ley 1437 de 2011.

Reconócese a la Doctora **DIANA MARITZA TAPIAS CIFUENTES**, como apoderada de la parte demandada. (fol. 38)

Reconócese a la Doctora **SONIA MILENA HERRERA MELO**, como apoderada sustituta de la parte demandada. (fol. 39)

Acéptase la renuncia de la Doctora **SONIA MILENA HERRERA MELO**, como apoderada sustituta de la parte demandada. (fol. 43)

Requírase a la parte demandada para que designe apoderado judicial para la realización de la audiencia inicial aquí fijada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


DIEGO IGNACIO MONTENEGRO ZAMBRANO
JUEZ

Acm.

JUZGADO DIECINUEVE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCION SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRONICO No. 41 Art. 201
Ley 1437 de 2011, notifico a las partes la providencia
anterior hoy 17 de septiembre de 2018 a las 08:00 am





**JUZGADO DIECINUEVE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Carrera 57 No. 43-91 Piso 5°.

Bogotá, D.C., catorce (14) de septiembre de dos mil dieciocho (2018)

EXPEDIENTE: 11001-33-35-019-2018-00100-00
DEMANDANTE: FREDY MAURICIO ROMERO CONTRERAS.
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN
NACIONAL – FONDO NACIONAL DE
PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO

Para que tenga lugar la de la audiencia inicial prevista en el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, se fija como fecha y hora el **4 de octubre de 2018** a las **nueve de la mañana (9:00 A.M.)** sala de audiencias **N°24**, o, la que se señale el día de la audiencia por la Oficina de Apoyo de estos Despachos, de acuerdo a la disponibilidad.

Se advierte a los apoderados de las partes que su inasistencia puede acarrear la imposición de multa, conforme a lo dispuesto en el artículo 180, numeral 4° de la Ley 1437 de 2011.

Reconócese a la Doctora **DIANA MARITZA TAPIAS CIFUENTES**, como apoderada de la parte demandada. (fol. 42)

Reconócese a la Doctora **SONIA MILENA HERRERA MELO**, como apoderada sustituta de la parte demandada. (fol. 43)

Acéptase la renuncia de la Doctora **SONIA MILENA HERRERA MELO**, como apoderada sustituta de la parte demandada. (fol. 47)

Requírase a la parte demandada para que designe apoderado judicial para la realización de la audiencia inicial aquí fijada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

DIEGO IGNACIO MONTENEGRO ZAMBRANO

JUEZ

Acm.



Por anotación en ESTADO ELECTRONICO No. 41 Art. 201
Ley 1437 de 2011, notifico a las partes la providencia
anterior hoy 17 de septiembre de 2018 a las 08:00 am

JUZGADO DIECINUEVE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTA
SECCION SEGUNDA



**JUZGADO DIECINUEVE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTA
SECCIÓN SEGUNDA**

Carrera 57 No. 43-91 Piso 5°.

Bogotá, D.C., catorce (14) de septiembre de dos mil dieciocho (2018)

EXPEDIENTE: 11001-33-35-019-2018-00102-00
DEMANDANTE: MARY LUCY RAMIREZ HERNÁNDEZ
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN
NACIONAL – FONDO NACIONAL DE
PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO

Para que tenga lugar la de la audiencia inicial prevista en el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, se fija como fecha y hora el **4 de octubre de 2018 a las nueve de la mañana (9:00 A.M.)** sala de audiencias N°24, o, la que se señale el día de la audiencia por la Oficina de Apoyo de estos Despachos, de acuerdo a la disponibilidad.

Se advierte a los apoderados de las partes que su inasistencia puede acarrear la imposición de multa, conforme a lo dispuesto en el artículo 180, numeral 4° de la Ley 1437 de 2011.

Reconócese a la Doctora **DIANA MARITZA TAPIAS CIFUENTES**, como apoderada de la parte demandada. (fol. 48)

Reconócese a la Doctora **JENNIFER LÓPEZ IGLESIAS**, como apoderada sustituta de la parte demandada. (fol. 49)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



DIEGO IGNACIO MONTENEGRO ZAMBRANO

JUEZ

Acm.

JUZGADO DIECINUEVE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTA
SECCION SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRONICO No. 41 Art. 201
Ley 1437 de 2011, notifico a las partes la providencia
anterior hoy 17 de septiembre de 2018 a las 08:00 am







**JUZGADO DIECINUEVE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTA
SECCIÓN SEGUNDA**

Carrera 57 No. 43-91 Piso 5°.

Bogotá, D.C., catorce (14) de septiembre de dos mil dieciocho (2018)

EXPEDIENTE: 11001-33-31-019-2018-00118-00
DEMANDANTE: OSVALDO ENRIQUE FORESTIERI
CHAMORRO.
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN
NACIONAL – FONDO NACIONAL DE
PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO.

El apoderado de la parte demandante en escrito visible a **folios 71 a 73** del expediente, interpone **RECURSO DE REPOSICION** en contra del auto del **31 de agosto de 2018**, por el cual se concedió a la parte ejecutante el término de diez (10) días para que aportara el poder original debidamente conferido por el poderdante.

Fundamenta el recurso en que:

*“... La demanda ejecutiva administrativa fue presentada al **JUEZ DIECINUEVE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.** en cuyo despacho judicial curso la respectiva demanda de nulidad y restablecimiento del derecho cuya sentencia da origen a este proceso ejecutivo.*

Discrepo de la decisión proferida por el juzgado, ya que los poderes deben entenderse vigentes en cuanto a la designación que le hiciera el actor al apoderado principal, teniendo en cuenta las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se confirieron, encontrándome por consiguiente legitimado para actuar en su nombre.

*El contrato de mandato tal como lo define el artículo 2142 del Código Civil Colombiano es un contrato en que una persona confía la gestión de uno o más negocios **presentes o futuros**, según quedó precisamente definido por la Honorable Corte Suprema de Justicia en antiquísima, abundante y reiterada jurisprudencia sobre la materia.*

*En efecto para **EL ACTO DE APODERAMIENTO REQUIERE CONCURRENCIA DE DOS VOLUNTADES UNA OTORGANTE Y OTRA ACEPTANTE - EL PODER ES ABSOLUTAMENTE (sic)** que exista Acto de Apoderamiento, se necesita que concurren dos voluntades otorgante y aceptante y yo acepte el poder al momento de presentación de*

la demanda, no cuando el otorgante practicó la diligencia de verificación, más no de perfeccionamiento del PODER.

Por ello el Poder se reputa Perfecto y es un acto BILATERAL en el momento en que concurren la voluntad de Aceptante y el otorgante, para el caso cuando como apoderado suscribo la demanda y diligencio el poder, no cuando el otorgante en un acto unilateral autentico la firma o hizo la presentación personal (como erradamente lo interpreta el Despacho), diligencia que además también se requiere del aceptante y; sabido es que ello acontece al momento de presentar la demanda, antes no existe ningún acuerdo de voluntades de gestión, por cuanto bien como apoderado puedo o no aceptar el encargo.

En apoyo de todo lo anterior, veamos, que dice la legislación Civil Procesal sobre el Punto, lo cual refuerzan nuestros argumentos por lo que el PODER SE REPUTA PERFECTO:
Claro es que el artículo 65 del C.P.C. ordena: √

"ARTICULO 65. PODERES. Artículo modificado por el artículo 1, numeral 23 del Decreto 2282 de 1989. El nuevo texto es el siguiente: Los Poderes generales para toda clase de procesos y los especiales para varios procesos separados, sólo podrán conferirse por escritura pública. En los Poderes especiales los asuntos se determinarán claramente, de modo que no puedan confundirse con otros.

El poder especial para un proceso puede conferirse por escritura pública o por memorial dirigido al juez de conocimiento, presentado como se dispone para la demanda."

Los poderes censurados, al momento de su aceptación por el suscrito, cumplen con los requisitos exigidos por la Norma transcrita, pues no puede el despacho, inferir que la diligencia de autenticidad de la firma de mis poderdantes, sea la fecha de nacimiento de la obligación o la fecha del acto de apoderamiento, pues como lo determinado la jurisprudencia Nacional, el acto de apoderamiento se perfecciona, con la Aceptación del Poder, la cual acontece como ya expuse el día de presentación de la demanda, fecha en la cual se determinaron los asuntos claramente, √ conforme a lo exigido por el Estatuto Procedimental Civil..."

Para resolver se considera:

No son de recibo los argumentos del recurrente en virtud a que en el auto del 31 de agosto de 2018, visible a folio 70 del expediente de la referencia, claramente se puntualizó que **no se allegó poder original debidamente conferido por el poderdante al apoderado**, para actuar dentro del presente proceso de la referencia y así resolver sobre la solicitud de medida cautelar planteada.

Por lo anteriormente expuesto, se hace evidente el incumplimiento de la parte demandante en no allegar poder original acorde con lo prescrito en el **artículo 74 del Código General del Proceso**, en particular lo referente a que el poder especial para efectos judiciales deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante Juez, Oficina Judicial de Apoyo o notario. Además, y en razón a lo anterior, no son de recibo los argumentos del recurrente acerca del contrato de mandato como único documento necesario para la iniciación de un proceso ejecutivo ante esta jurisdicción.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER el auto calendado el **31 de agosto de 2018**, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: EJECUTORIADO este auto, dése cumplimiento a lo dispuesto en la decisión precedente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DIEGO IGNACIO MONTENEGRO ZAMBRANO
JUEZ

Dfm.

JUZGADO DIECINUEVE ADMINISTRATIVO
 DEL CIRCUITO DE BOGOTA
 SECCION SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRONICO No. 041
 Art. 201 Ley 1437 de 2011, notifico a las partes la
 providencia anterior hoy 17 de septiembre de
 2018 a las 08:00 am







**JUZGADO DIECINUEVE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**
Carrera 57 No. 43-91 Piso 5°.

Bogotá, D.C., catorce (14) de septiembre de dos mil dieciocho (2018)

EXPEDIENTE: 11001-33-35-019-2018-00129-00
DEMANDANTE: ROSE MERY VEGA RUÍZ.
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN
NACIONAL – FONDO NACIONAL DE
PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO

Para que tenga lugar la de la audiencia inicial prevista en el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, se fija como fecha y hora el **4 de octubre de 2018 a las once de la mañana (11:00 A.M.)** sala de audiencias N°24, o, la que se señale el día de la audiencia por la Oficina de Apoyo de estos Despachos, de acuerdo a la disponibilidad.

Se advierte a los apoderados de las partes que su inasistencia puede acarrear la imposición de multa, conforme a lo dispuesto en el artículo 180, numeral 4° de la Ley 1437 de 2011.

Reconócese a la Doctora **DIANA MARITZA TAPIAS CIFUENTES**, como apoderada de la parte demandada. (fol. 33)

Reconócese a la Doctora **SONIA MILENA HERRERA MELO**, como apoderada sustituta de la parte demandada. (fol. 35)

Acéptase la renuncia de la Doctora **SONIA MILENA HERRERA MELO**, como apoderada sustituta de la parte demandada. (fol. 39)

Requírase a la parte demandada para que designe apoderado judicial para la realización de la audiencia inicial aquí fijada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


DIEGO IGNACIO MONTENEGRO ZAMBRANO
JUEZ

Acm.



Por anotación en ESTADO ELECTRONICO No. 41 Art. 201
Ley 1437 de 2011, notifico a las partes la providencia
anterior hoy 17 de septiembre de 2018 a las 08:00 am

JUZGADO DIECINUEVE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTA
SECCION SEGUNDA



**JUZGADO DIECINUEVE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**
Carrera 57 No. 43-91 Piso 5°.

Bogotá, D.C., catorce (14) de septiembre de dos mil dieciocho (2018)

EXPEDIENTE: 11001-33-35-019-2018-00283-00
DEMANDANTE: MARÍA ROSALBA SANTANA PÁEZ
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN
NACIONAL – FONDO DE PRESTACIONES
SOCIALES DEL MAGISTERIO.

De conformidad con el numeral 8° del artículo 321 del Código General del Proceso, por ser procedente y haberse interpuesto por la parte demandante dentro del término legal, concédase en el efecto devolutivo el **RECURSO DE APELACION**, en contra del auto del 31 de agosto de 2018 que negó la solicitud de embargo y retención de dinero que posea la entidad demandada en los establecimientos bancarios señalados por el ejecutante, en los términos que allí se indican.

Ejecutoriado este auto, a costa de la parte apelante, tómense las copias de la demanda ejecutiva (fols. 66 – 69), del auto que negó la medida cautelar del 31 de agosto de 2018 (fols. 77 – 78) y del recurso de apelación interpuesto por el ejecutante contra la anterior providencia (fols. 78 82) y remítanse, por Secretaría y la Oficina de Apoyo, al Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

La parte apelante deberá suministrar las expensas necesarias, para las copias relacionadas anteriormente, en el término de cinco (5) días a partir de la ejecutoria del presente proveído, de conformidad con lo prescrito en el inciso 2° del artículo 324 del Código General del Proceso, so pena de declarar desierto el recurso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DIEGO IGNACIO MONTENEGRO ZAMBRANO
JUEZ

Dfm.

JUZGADO DIECINUEVE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCION SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRONICO No. 041
Art. 201 Ley 1437 de 2011, notifico a las partes la
providencia anterior hoy 17 de septiembre de
2018 a las 08:01





**JUZGADO DIECINUEVE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**
Carrera 57 No. 43-91 Piso 5º.

Bogotá, D.C., catorce (14) de septiembre de dos mil dieciocho (2018)

PROCESO No: 11001-33-35-019-2018-00290-00
DEMANDANTE: JOSE DE JESÚS RIVERA GUZMÁN
DEMANDADO: NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA
NACIÓN.

Por reunir los requisitos legales se **ADMITE** la demanda,. En consecuencia se dispone:

1.- Notifíquese mediante anotación en estado electrónico el presente proveído a la parte demandante.

2.- Notifíquese personalmente al Agente del Ministerio Público, de conformidad con el artículo 197 y 198 de la Ley 1437 de 2011 y el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

3.- Notifíquese personalmente al Fiscal General de la Nación, o a quien haga sus veces, de conformidad con el artículo 197 y 198 de la Ley 1437 de 2011 y el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

4.- Notifíquese personalmente al Director de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado de conformidad con el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

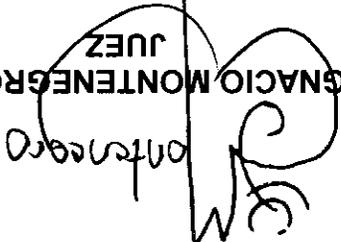
5.- Córrese Traslado de la demanda por el término común de treinta (30) días, a la Fiscalía General de la Nación, a través del Representante Legal o su delegado facultado para el efecto, al Ministerio Público, Terceros Interesados y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011.

6.- Los demandados procederán a dar contestación de la demanda con el lleno de los requisitos consagrados en el artículo 175 de la Ley 1437 de 2011. Prevéngase para que alleguen con la contestación la totalidad de las pruebas que se encuentran en su poder, el expediente administrativo, los antecedentes del acto administrativo demandado y las que pretenda hacer valer como tales en el expediente de la referencia, omisión que constituirá falta disciplinaria gravísima.

7.- En atención a lo dispuesto en el numeral 4° del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011, fíjese la suma de \$20.000 M/CTE, para gastos ordinarios del proceso, valor que deberá consignarse a ordenes del Juzgado 19 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C., Cuenta de Ahorros No. 4-3192-0-00578-1 del Banco Agrario de Colombia, Convenio N° 11712, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación por estado de esta providencia. Se le advierte al demandante, que mientras no realice la consignación anteriormente mencionada y se allegue al Despacho el memorial con el comprobante original, las notificaciones pertinentes no se realizarán, so pena de dar cumplimiento a lo prescrito en el artículo 178 de la Ley 1437 del 2011.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

DIEGO IGNACIO MONTENEGRO ZAMBRANO
JUEZ



Dfm.

JUZGADO DIECINUEVE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCION SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRONICO No. 041
Art. 201 Ley 1437 de 2011, notifico a las partes la
providencia anterior hoy 17 de septiembre de 2018
a las 08:00 am





**JUZGADO DIECINUEVE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**
Carrera 57 No. 43-91 Piso 5°.

Bogotá, D.C., catorce (14) de septiembre de dos mil dieciocho (2018)

EXPEDIENTE: 11001-33-35-019-2018-00375-00
DEMANDANTE: MARLENY FORERO LOZANO
DEMANDADO: SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE
SALUD DEL SUR E.S.E.

1. La demandante interpuso demanda de origen laboral de conocimiento inicial por parte del **Juzgado Treinta y Dos Laboral del Circuito de Bogotá**, conforme lo establece el artículo 7° del C. de P. L.

2.- Por auto del **21 de agosto de 2018** el **Juzgado Treinta y Dos Laboral del Circuito de Bogotá**, ordenó remitir el proceso de la referencia a la oficina judicial de reparto de los Jueces Administrativos de esta ciudad.

3.- En concordancia con la decisión anterior, el presente proceso fue remitido por competencia a los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá, jurisdicción competente para conocer del presente asunto y que fuera repartida a este despacho mediante acta individual **N° 11 001333501920180037500**.

4.- Conforme a lo prescrito en el artículo 138 del Código General del Proceso, al conservar la validez lo actuado en el proceso adelantado ante la Jurisdicción Ordinaria Laboral, sería del caso continuar con el proceso en el estado en que se encuentra. No obstante, el procedimiento laboral ordinario, no es compatible con el procedimiento establecido en la Ley 1437 de 2011, motivo por el cual **SE RESUELVE** dejar sin efecto todo lo actuado en el *sub lite* a partir del auto admisorio de la demanda, inclusive.

5.- Precisado lo anterior, debido a que la demanda se presentó inicialmente como de origen ordinaria laboral, se hace necesario que se adecue la misma al **medio de control propio de nulidad y restablecimiento del derecho** contemplado en el **artículo 138 de la Ley 1437 de 2011** y en consecuencia se modifique el texto de la misma junto con el poder, para que el asunto dirimido pueda ser conocido por este Despacho.

Si bien la exposición de la controversia no es técnica en su formulación, dándole la interpretación del caso, de acuerdo a los planteamientos que allí se señalan, y siendo este el Despacho competente para conocer del caso, la parte demandante debe adecuar las pretensiones de la demanda de acuerdo al **medio de control que pretenda adelantar**.

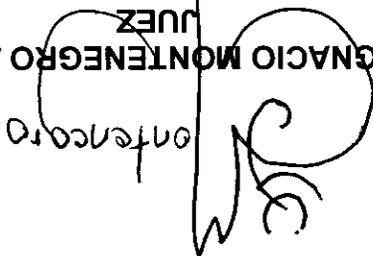
Debe indicarse que los diferentes medios de control que se tramitan ante esta jurisdicción tienen su propio objeto y sus propias pretensiones, las cuales deben formularse técnicamente de acuerdo al que se pretenda ejercitar.

Finalmente, es de advertir que la demandante deberá adecuar la demanda, de acuerdo con el medio de control que formule, sin obviar los requisitos señalados en los artículos 161, 162, 163, 164, 165 y 166 de la Ley 1437 de 2011.

En consecuencia de lo anterior, se dispone que la parte demandante adecue el escrito de demanda en el sentido señalado en el presente proveído en el término de diez (10) días so pena de darle aplicación al artículo 170 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

DIEGO IGNACIO MONTENEGRO ZAMBRANO
JUEZ



Dfm.

JUZGADO DIECINUEVE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCION SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRONICO No. 040
Art. 201 Ley 1437 de 2011, notifico a las partes la
providencia anterior hoy 10 de septiembre de 2018
a las 08:00 am





**JUZGADO DIECINUEVE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Carrera 57 No. 43-91 Piso 5º.

Bogotá, D.C., catorce (14) de septiembre de dos mil dieciocho (2018)

PROCESO No: 11001-33-35-019-2018-00380-00
DEMANDANTE: JULIO CESAR LARGO CAÑAVERAL Y
OTROS
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA
NACIONAL – POLICÍA NACIONAL.

Por reunir los requisitos legales en tiempo se **ADMITE** la presente demanda, en consecuencia se dispone:

1.- Notifíquese mediante anotación en estado electrónico el presente proveído a la parte demandante.

2.- Notifíquese personalmente al Agente del Ministerio Público, de conformidad con el artículo 197 y 198 de la Ley 1437 de 2011 y el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

3.- Notifíquese personalmente al Ministro de Defensa Nacional, o a quien haga sus veces, de conformidad con el artículo 197 y 198 de la Ley 1437 de 2011 y el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

4.- Notifíquese personalmente al Secretario General de la Policía Nacional, o a quien haga sus veces, de conformidad con el artículo 197 y 198 de la Ley 1437 de 2011 y el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

5.- Notifíquese personalmente al Director de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado de conformidad con el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

6.- Córrase Traslado de la demanda por el término común de treinta (30) días, al Ministerio de Defensa Nacional a través del Representante Legal o su delegado facultado para el efecto, al Ministerio Público, a la Policía Nacional, Terceros Interesados y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011.

7.- Los demandados procederán a dar contestación de la demanda con el lleno de los requisitos consagrados en el artículo 175 de la Ley 1437 de 2011. Prevengase para que lleguen con la contestación la totalidad de las pruebas que se encuentran en su poder, el expediente administrativo, los antecedentes del acto administrativo demandado y las que pretenda hacer valer como tales en el expediente de la referencia, omisión que constituirá falta disciplinaria gravísima.

8.- En atención a lo dispuesto en el numeral 4° del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011, fijese la suma de \$20.000 M/CTE. para gastos ordinarios del proceso, valor que deberá consignarse a ordenes del Juzgado 19 Administrativo Circuito Judicial de Bogotá D.C., Cuenta de Ahorros No. 4-3192-0-00578-1 del Banco Agrario de Colombia, Convenio N° 11712, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación por estado de esta providencia. Se le advierte al demandante, que mientras no realice la consignación anteriormente mencionada y se llegue al Despacho el memorial con el comprobante original, las notificaciones pertinentes no se realizarán, so pena de dar cumplimiento a lo prescrito en el artículo 178 de la Ley 1437 del 2011.

Reconócese al Doctor JULIAN ANDRÉS VARGAS como apoderado de la parte demandante en los términos y para los efectos en el poder conferidos (fol. 1 a 5)

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

DIEGO IGNASIO MONTENEGRO ZAMBRANO

JUEZ

JUZGADO DIECINUEVE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCION SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRONICO No. 041
Art. 201 Ley 1437 de 2011, notifico a las partes la
providencia anterior hoy 17 de septiembre de 2018
a las 08:00 am



Dfm.



**JUZGADO DIECINUEVE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**
Carrera 57 No. 43-91 Piso 5°.

Bogotá, D.C., catorce (14) de septiembre de dos mil dieciocho (2018)

PROCESO No: 11001-33-35-019-2018-00382-00
DEMANDANTE: SYLVIA ELOINA CASTRO ESCOBAR
DEMANDADO: ESTADO COLOMBIANO.

1. Se encuentra que no se designó en debida forma la parte demandada. Así las cosas la parte demandante en cumplimiento con lo dispuesto en el **numeral 1° del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011**, debe hacer claridad en quien radica la legitimación por pasiva en el presente caso, **indicando con toda precisión la entidad de derecho público con capacidad jurídica para comparecer al proceso que se pretende demandar**.

Lo anterior teniendo en cuenta que la parte actora instaura la demanda en contra del “Estado Colombiano”, quien no puede comparecer directamente al proceso sino que lo hace en representación de una persona jurídica de derecho público tal como lo señala el referido artículo señalado en el párrafo anterior, pues el Estado Colombiano no es una persona de derecho público con personería jurídica que pueda comparecer directamente al proceso como demandada tal como se puntualizara.

Por esta razón la parte actora deberá identificar en debida forma a la entidad demandada que tenga personería jurídica suficiente para actuar dentro del proceso, toda vez que debe demandar **a la entidad o entidades** con capacidad jurídica para comparecer al proceso y estén llamadas a responder respecto a sus pretensiones.

2. También se encuentra que no se dio cumplimiento a lo señalado en el **del artículo 163 de la Ley 1437 de 2011**, **toda vez que en las pretensiones principales no se solicita la declaratoria de nulidad de ningún acto administrativo individualizado con toda precisión**. Para tales efectos se debe individualizar con toda precisión el acto o los actos que se pretenden demandar ante esta jurisdicción.

3. Al estudiar la demanda se encuentra que no se dio cumplimiento a lo señalado en el **numeral 5° del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011** y en el **numeral 1° del artículo 166 de la Ley 1437 de 2011**. Para tales efectos se debe allegar al presente expediente la copia del acto acusado y su respectiva constancia de notificación o comunicación, así como la interposición de los recursos, si a ellos hubiere lugar.

4. Se encuentra que no se dio cumplimiento a lo señalado en el **numeral 4° del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011**, toda vez que al tratarse de la impugnación de un acto administrativo se debe indicar las normas violadas y explicarse **el concepto de su violación**, el cual no se encuentra en el acápite respectivo del libelo demandatorio. Para tales efectos debe allegar el mencionado

concepto de la violación en el respectivo acápite como requisito fundamental del contenido del escrito de demanda.

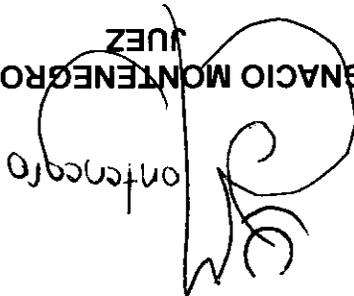
5. También se encuentra que no se dio cumplimiento a lo señalado en el numeral 6° del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011. Para tales efectos se debe realizar una estimación razonada de la cuantía, toda vez que en el acápite respectivo del libelo demandatorio no se incluyó un valor o suma discriminada, pues dicho requisito es indispensable para determinar la competencia de este Despacho respecto del presente asunto.

6.- Finalmente se encuentra que no se dio cumplimiento a lo señalado en el numeral 7° del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011. Para tales efectos se debe allegar la dirección de notificaciones electrónicas de las entidades señaladas en los artículos 197 y 199 de la Ley 1437 de 2011.

En consecuencia de lo anterior se dispone que el actor subsane los defectos señalados en el término de diez (10) días, de conformidad con lo prescrito por el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011 y so pena de darle aplicación al numeral 2° del artículo 169 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

DIEGO IGNACIO MONTENEGRO ZAMBRANO
JUEZ



Dfm

JUZGADO DIECINUEVE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCION SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRONICO No. 041
Art. 201 Ley 1437 de 2011, notifico a las partes la
providencia anterior hoy 17 de septiembre de 2018 a
las 08:00 am





República de Colombia
Rama Judicial

**JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA
CARRERA 57 N° 43 - 91 PISO 5° - BOGOTÁ, D.C**

Bogotá D.C., catorce (14) de septiembre de dos mil dieciocho (2018)

Expediente: 11001-33-35-019-2018-00384-00
Demandante: **DIEGO ANDRÉS TORROLEDO MUNÉVAR**
Demandado: **NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN
EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL.**

IMPEDIMENTO

DIEGO ANDRÉS TORROLEDO MUNÉVAR, actuando por intermedio de apoderado, en ejercicio de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho, que dirige contra de la **NACIÓN - RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL**, solicitando:

LAS PETICIONES

La demandante formula las siguientes pretensiones:

1. *Inaplicar por inconstitucional, en virtud del artículo 4º de la Constitución Política, las expresiones "... y **constituirá únicamente factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud.**", del artículo primero del Decreto No. 0383 de 2013.*
2. *Declarar la Nulidad de la **Resolución No. 7661 de 27 de octubre de 2017**, notificada el 6 de marzo de 2018, proferida por el Director Ejecutiva Seccional de Administración Judicial, mediante la cual se negó el reconocimiento y pago de la Bonificación Judicial devengada en virtud del Decreto No. 0383 de 2013 de manera habitual mes a mes, de los cargos ejercidos en el sector Seccional.*
3. *Declarar la ocurrencia del silencio administrativo negativo respecto del recurso de apelación interpuesto el 7 de marzo de 2018, contra la resolución N°7661 del 27 de octubre de 2017, que aún no ha sido respondido.*

4. Declarar la nulidad del Acto Ficto presuntamente negativo producto del silencio administrativo negativo, respecto del recurso interpuesto contra la Resolución N° 7661 de 2017.

5. Como consecuencia de lo anterior, y a título de Restablecimiento del Derecho solicito que se ordene a la entidad demandada la reliquidación y pago retroactivo, indexado, con los respectivos intereses moratorios y sanciones por la mora en el pago, del reajuste de la asignación mensual y de todas las prestaciones sociales recibidas desde el 1° de enero de 2013 hasta que se haga el reajuste y en adelante, en virtud de la bonificación judicial mensual reconocida mediante el Decreto No. 0383 de 6 de marzo de 2013, como remuneración con carácter salarial, con las consecuencias prestacionales incluidas las cesantías e intereses a las cesantías de esta bonificación mensual como salario.

6. Que se ordenen a la demandada a actualizar los valores mencionados en el numeral anterior a la fecha del pago, tal como lo dispone el artículo 187 del C.P.A.C.A.

7. Que la demandada de cumplimiento a la sentencia en los términos del artículo 192 del C.P.A.C.A.

8. Que se condene a la demandada al pago de costas procesales y agencias en derecho. (fojs. 11 y 12).

La causal contemplada en el numeral 1° del artículo 141 del Código General del Proceso, hace mención interés directo o indirecto que pueda tener el juzgador en el resultado del proceso.

Observa el Despacho, que la demandante pretende la reliquidación de las prestaciones, con la inclusión de la **Bonificación Judicial** como factor salarial para su liquidación, es decir, que el objeto de la acción impetrada, en el fondo es el de ordenar a la entidad accionada que reliquide sus prestaciones, teniendo en cuenta como factor salarial, entre otros, la **Bonificación Judicial**, situación que en principio sería aplicable a todos los funcionarios de la Rama Judicial del Poder Público que la causen, incluyendo a los jueces, en la medida que se reclame el derecho individualmente; es decir, obtener el reajuste de las cesantías y demás prestaciones, de acuerdo a lo dispuesto en el Decreto 383 de 2013, razón por la cual es procedente la declaratoria de impedimento.

Ahora bien, debo señalar que a la fecha me encuentro adelantando las gestiones correspondientes para obtener el reconocimiento de la bonificación judicial del Decreto 383 del 6 de marzo de 2013, como factor salarial en mis prestaciones.

Corolario con lo anterior, la Sala Plena del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, en auto del 18 de marzo de 2013, M.P. **AMPARO OVIEDO PINTO**, al estudiar un tema similar al que nos ocupa, señaló:

“Así las cosas, examinadas las disposiciones citadas anteriormente, la Sala estima fundado el impedimento para conocer del presente asunto, ya que de conocerse la reliquidación de las prestaciones con la prima especial de servicios del 30%, se abre la posibilidad de que los Jueces Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá, pueden solicitar a la administración su pago, y eventualmente, acudir a la jurisdicción con fundamento en los antecedentes normativos y jurisprudenciales de casos como el estudiado, luego entonces, se repite, esta decisión judicial es de interés directo para todos los Jueces Administrativos.

En consecuencia, se debe declarar fundado el impedimento manifestado por la señora Jueza Séptima Administrativa de Bogotá, que a su vez comprende a todos los Jueces Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá, y en su lugar, se dispondrá que por la Presidencia del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, se designe un conjuer para el conocimiento del presente asunto, de conformidad con lo establecido en el numeral 2º del artículo 131 del CPACA.” (Subrayado y negrilla fuera de texto).

Por lo expuesto, resulta evidente que el suscrito Juez, tiene interés directo en la decisión que se pueda adoptar y por lo tanto me encuentro impedido por encontrarme incurso en la causal indicada en este proveído.

Ante el criterio unificado de la Sala Plena del Tribunal Administrativo de Cundinamarca y el precedente que se viene de transcribir, en procura de materializar los principios de economía y celeridad procesal, así como el de juez natural, al considerar que tanto el suscrito como los demás Jueces Administrativos del Circuito Bogotá, nos encontramos impedidos para conocer el asunto objeto de la presente litis, se procederá a dar aplicación a lo dispuesto por el **numeral 2 del artículo 131 de la Ley 1437 de 2011** y para el efecto se remitirá el expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca, para lo de su competencia.

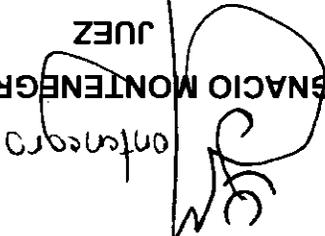
Así las cosas, los Jueces Administrativos del Circuito de Bogotá, los nuevos criterios en materia de procedimiento de impedimentos, contenidos en la decisión de Sala Plena del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, del 25 de julio de 2011, en cual se estableció la remisión directa en virtud del numeral 2º del artículo 131 de la ley 1437 de 2011 y con el propósito de garantizar los principios de economía, celeridad procesal y de juez natural, se remitirá el expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca, a fin de que si lo estima procedente, designe conjuer para el conocimiento del presente asunto.

Por lo anterior, el suscrito Juez **SE DECLARA IMPEDIDO** para conocer de la presente demanda por asistir interés directo en las resultas del proceso (**causal 1ª – art. 141 Código General del Proceso**).

POR SECRETARÍA, REMITIR el expediente al TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, para lo que estime procedente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

DIEGO IGNACIO MONTENEGRO ZAMBRANO
JUEZ



Dfm.

JUZGADO DIECINUEVE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCION SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRONICO No. 041
Art. 201 Ley 1437 de 2011, notifico a las partes la
providencia anterior hoy 17 de septiembre de
2018, a las 08:00

